

# **UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



## **LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE UNIONES CONYUGALES LIBRES EN BOLIVIA**

**“TESIS PRESENTADA PARA OPTAR  
EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO”**

**POSTULANTE : Max Fernando Salazar Morales**

**TUTOR : Dr. Raúl Jiménez Sanjinés**

**LA PAZ - BOLIVIA  
2007**

# INDICE

	<b>Pág.</b>
<b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b>	
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	3
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	4
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	4
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	4
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	4
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS	5
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	5
6.1. OBJETIVO GENERAL	5
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
7. MARCO DE REFERENCIA	6
7.1. MARCO HISTÓRICO	6
7.2. MARCO TEÓRICO	6
7.3. MARCO JURÍDICO	6
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO	7
8.1. VARIABLES	7
8.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	8
8.1.2. VARIABLES DEPENDIENTE	8
8.2. UNIDAD DE ANÁLISIS	8
8.3. NEXO LÓGICO	8
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	8
9.1. MÉTODOS	8



9.1.1.	GENERALES	8
9.1.2.	ESPECÍFICOS	9
10.	TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	9

## **DESARROLLO DE LA TESIS**

<b>CAPITULO 1</b>		<b>11</b>
<b>1. LA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA</b>		<b>11</b>
<b>1.1 VISIÓN ANTROPOLÓGICA</b>		<b>11</b>
1.1.1	LA FAMILIA CONSANGUÍNEA	11
1.1.2	LA FAMILIA PUNALUA	11
1.1.3	LA FAMILIA SINDIASMICA	11
1.1.4	LA FAMILIA MONOGÁMICA	11
<b>1.2 FUENTES DEL ORIGEN DE LA FAMILIA</b>		<b>12</b>
<b>1.3 CLASES DE FAMILIA</b>		<b>12</b>
1.3.1	LA FAMILIA NUCLEAR	13
1.3.2	LA FAMILIA EXTENSA	13
1.3.3	LA FAMILIA MATRIMONIAL	13
1.3.4	LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL	13
1.3.5	LA FAMILIA ENSAMBLADA	13
1.3.6	LA FAMILIA MONOPARENTAL	13
1.3.7	LA FAMILIA DE ORIGEN	14
<b>1.3.8</b>	<b>LA FAMILIA SUSTITUTA</b>	<b>14</b>

<b>1.4 FUNCIONES DE LA FAMILIA</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO 2</b>	<b>16</b>
<b>2. EL MATRIMONIO</b>	<b>16</b>
2.1 ETIMOLOGÍA	16
2.2 DEFINICIÓN	16
<b>2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	<b>17</b>
2.3.1 EL MATRIMONIO EN GRECIA	17
2.3.2 EL MATRIMONIO EN ROMA	17
2.3.3 EL MATRIMONIO EN SUDAMÉRICA	18
2.3.4 EL MATRIMONIO EN BOLIVIA	18
<b>2.4 CLASES DE MATRIMONIO</b>	<b>18</b>
<b>2.4.1 MATRIMONIO RELIGIOSO o CANÓNICO</b>	<b>18</b>
2.4.1.1 DEFINICIÓN	18
2.4.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	19
2.4.1.3 ANTECEDENTES JURÍDICOS	19
<b>2.4.2 MATRIMONIO CIVIL</b>	<b>20</b>
2.4.2.1 DEFINICIÓN	20
2.4.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	20
2.4.2.3 ANTECEDENTES JURÍDICOS	22



4.3.4	CONCUBINATO PUTATIVO	35
<b>4.4</b>	<b>CAUSAS QUE ORIGINAN EL CONCUBINATO</b>	<b>35</b>
4.4.1	CAUSAS ECONÓMICAS	35
4.4.2	CAUSAS CULTURALES	37
4.5	CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO	37
4.6	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	37
<b>4.7</b>	<b>LAS UNIONES DE HECHO o CONCUBINATO EN EL MUNDO</b>	<b>39</b>
4.7.1	LAS UNIONES DE HECHO EN EUROPA	39
4.7.2	LAS UNIONES DE HECHO EN EE.UU.	40
4.7.3	LAS UNIONES DE HECHO EN CUBA	41
4.7.4	LAS UNIONES DE HECHO EN SUDAMÉRICA	41
4.7.5	LAS UNIONES DE HECHO EN BOLIVIA	43

## **CAPITULO 5**

<b>5.</b>	<b>LA INCIDENCIA SOCIO JURÍDICO DE LAS U.C.L. o CONCUBINATO EN BOLIVIA</b>	<b>52</b>
5.1	EL INICIO DEL CONCUBINATO EN EL ÁREA RRURAL	52
5.2	EL INICIO DEL CONCUBINATO EN EL ÁREA URBANO	54
5.3	DIFERENCIA ENTRE MATRIMONIO CIVIL Y CONCUBINATO	56
5.4	DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO DE HECHO	56
5.5	CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO CIVIL A DIFERENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO.	57
5.6	LA IMPORTANCIA DE LA TEORÍA DE LA “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD” EN LA UCL o CONCUBINATO	59
<b>5.7</b>	<b>CAUSAS QUE PROVOCAN LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO</b>	<b>60</b>
5.7.1	EL ALCOHOLISMO – DROGADICCIÓN	60

5.7.2	LA INFIDELIDAD	61
5.7.3	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	64
5.7.4	ABANDONO DE HOGAR	65
5.7.5	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	66
5.7.6	LA MIGRACIÓN EN BUSCA DE TRABAJO	67
5.7.7	MUERTE DE UNO DE LOS CONCUBINOS	68
<b>5.8 EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO</b>		<b>69</b>
5.8.1	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO	69
5.8.2	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HIJO Y DE PATERNIDAD	69
5.8.3	SOLICITUD DE ASISTENCIA FAMILIAR	70
5.8.4	SOLICITUD DE DIVISIÓN DE BIENES	71
5.8.5	SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ABANDONO DE HOGAR	72
5.8.6	SOLICITUD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS	72
<b>CAPITULO 6</b>		
<b>6. EL REGISTRO LEGAL</b>		<b>74</b>
6.1	DEFINICION	74
6.2	ANTECEDENTES HISTORICOS	74
6.3	FUNCION DEL REGISTRO CIVIL	76
<b>CAPITULO 7</b>		
<b>7. EL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA</b>		<b>78</b>
7.1	ANTECEDENTES HISTORICOS	78
7.2	ANTECEDENTES JURIDICOS	79
<b>7.3 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS</b>		<b>80</b>
7.3.1	CARACTERISTICAS	81

7.3.2	IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS	82
<b>7.4</b>	<b>REGISTRO DE MATRIMONIOS</b>	<b>83</b>
7.4.1	DEFINICION	83
7.4.2	REQUISITOS	84
<b>CAPITULO 8</b>		
<b>8.</b>	<b>EL REGISTRO DE LAS U.C.L o UNIONES DE HECHO EN EL MUNDO</b>	<b>85</b>
8.1	LEGISLACIÓN COMPARADA	85
8.1.1	EN EUROPA	85
8.1.2	EN PANAMÁ	89
8.1.3	EN SUDAMÉRICA	91
8.2	LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO COMO MEDIO PROBATORIO	92
<b>CAPITULO 9</b>		
<b>9.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>93</b>
9.1	CONCLUSIONES	93
9.2	RECOMENDACIONES	94
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		
<b>ANEXOS</b>		

# DISEÑO DE INVESTIGACION

## “NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES EN BOLIVIA”

### 1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS

“NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE LAS UNIONES CONYUGALES  
LIBRES EN BOLIVIA”.

### 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El concubinato, fue reconocido en parte en nuestra legislación en el Código Civil Santa Cruz de 1831 por resolver conflictos que habían suscitado en materia social, como ser por la muerte de un trabajador y la indemnización a la concubina e hijos en caso que no se encontraban casados. Posteriormente después de muchos años se logro ciertos avances en materia social y fue el 24 de noviembre de 1945 en el Gobierno de Gualberto Villarroel que se reconoció el matrimonio de hecho, con solo el transcurso de dos años de vida en común o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace.

En efecto sucedió en la practica que se demandaba el reconocimiento del Matrimonio de Hecho, cuando tal matrimonio de hecho se había deshecho o bien se demandaba cuando la unión había cesado por la muerte de uno de los convivientes, o por la ruptura de común de acuerdo entre ellos, o unilateral de uno de los convivientes. Tales situaciones se representaron porque no obstante que la Constitución de 1945 dispuso que la Ley de Registro Civil perfeccionara las Uniones de Hecho, sin embargo no sucedió tal situación.

Posteriormente la Constitución de 1961 menciona que las Uniones Libres y Concubinarias que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio tanto en las relaciones personales de los convivientes como en lo patrimonial y en cuanto se refiere a los hijos producto de esa unión. Pero no había necesidad de declarar a esas personas casadas, sino querían hacerlo. Finalmente la Constitución posterior, la de 1967, para evitar el contraproducente efecto semántico de la palabra **concubinato** prefiere emplear la expresión **unión libre** o **unión de hecho**. Actualmente nuestra C.P.E en su Art. 194, ratifica los requisitos establecidos para que la unión conyugal libre produzca efectos similares al matrimonio.

En efecto, el matrimonio se constituye única y exclusivamente por la celebración por el Oficial del Registro Civil en la forma modo y manera que tiene establecido el Código tanto es así que incluso la falta de celebración del matrimonio por el Oficial del Registro Civil se halla sancionada con la nulidad matrimonial (art. 78 inc. 1° C.F); en tanto que la unión conyugal libre o de hecho, se produce únicamente por la voluntad de las personas sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad pública, ni siquiera con el propósito de registro.

Pero que sucede cuando por circunstancias de la vida y después de un tiempo de convivir el hombre o compañero abandona a la mujer y a sus hijos si los tuviera. Obviamente estos quedan, desamparados y desprotegidos.

A manera de ejemplo tomaremos dos situaciones que se pudieran presentar: Si la mujer conviviente víctima de aquel suceso quisiera hacer valer sus derechos y solicitar una asistencia familiar para ella; o bien solicitar la división de bienes mancomunados habidos en dicha unión, deberá iniciar una demanda de reconocimiento de matrimonio de hecho o bien iniciar una demanda de declaración de paternidad en caso que los hijos no cuenten con el certificado de nacimiento.

En ambas situaciones la mujer queda mucho mas perjudicada porque a parte de sufrir una desmoralización psicológica y llevar todo el peso de la responsabilidad, deberá contar con recursos económicos para iniciar cualquier demanda; pero ¿que pasaría si la mujer no cuenta con recursos económicos suficientes como para iniciar o bien para sostener el litigio en caso que se vuelva contencioso?; LA FALTA DE UN REGISTRO que pueda servir de prueba para demostrar que hubo matrimonio de hecho se hace necesario; donde se puedan anotar todos los datos ineludibles tanto del hombre como de la mujer que quieran vivir en concubinato o ya se encuentren viviendo en esa calidad. Así en el momento de demostrar que hubo matrimonio de hecho solo se pueda recurrir a dicho registro y se evite así lo contencioso, costoso y moroso que resulta seguir un proceso.

Es en este sentido que se hace necesaria la creación del registro de las uniones conyugales libres en Bolivia para que de esa manera se garantice todos los derechos con los que cuenta la mujer y los hijos en caso que sea roto el vinculo de unión entre ellos.

### **3. PROBLEMATIZACIÓN**

#### **3.1 FORMULACION DEL PROBLEMA**

Se hace necesaria la creación de un Registro de Uniones Conyugales Libres, que facilite como prueba fehaciente la existencia de un matrimonio de Hecho para incorporarlo al Ordenamiento Jurídico Boliviano.

#### **3.2 SISTEMATIZACION DEL PROBLEMA**

### **3.2.1. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Cual son los antecedentes de las Uniones Conyugales Libres?

¿Cuales son los principales problemas asociados a la falta de un Registro de este tipo de uniones?

¿Cuál seria el procedimiento jurídico para el reconocimiento de las Uniones Libres?

¿Qué dicen las legislaciones de otros países, acerca de la necesidad de un Registro de Uniones Conyugales Libres, y las cuestiones pendientes cubiertas?

## **4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

### **4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La presente investigación se circunscribió en el área jurídico social, toda vez que los derechos del conviviente y de los hijos no reconocidos que son abandonados por su progenitor se encuentran relegados de una protección jurídica desde el momento en que disuelven dicha unión.

### **4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación llevada a cabo abarca el periodo correspondiente desde el año 1994 cuando fue promulgada la reforma a la Constitución Política del Estado; hasta el primer semestre del año 2007.

### **4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El desarrollo del presente trabajo puso como escenario de investigación la ciudad de La Paz por las posibilidades de recursos materiales, económicos y humanos, siendo abarcativa para toda la Republica de Bolivia y nuestro laboratorio de estudio fue los Juzgados de Familia y La Casa de la Justicia dependiente del Ministerio de Justicia donde se tramitan casos concernientes a nuestro tema de estudio.

## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS**

En este sentido, se orienta la investigación, ya que la existencia de un Registro de Unión Conyugal Libre, contribuirá en **calidad de prueba** ante la autoridad competente en el momento de decidir probada o improbada la demanda de reconocimiento de Matrimonio de Hecho por parte de la concubina, de esta manera se evite lo contencioso en dicho proceso y se de pronta solución sin postergar los derechos que de este emanen.

## **6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar que se hace necesaria la creación de un Registro de Uniones Conyugales Libres, orientado a facilitar como prueba fehaciente la existencia de un Matrimonio de Hecho que permita incorporar al Código de Familia, el Registro de las Uniones Conyugales Libres.

### **6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Reflexionar la evolución de la Unión Conyugal Libre en Bolivia, así como los principales problemas asociados a la falta de un registro de este tipo de uniones.
- Demostrar que es costoso, moroso y ampuloso pedir el reconocimiento de matrimonio de hecho por la falta de prueba fehaciente.
- Proponer un anteproyecto de reforma al código de familia incorporando la institución del Registro de Uniones Conyugales Libres en Bolivia.
- Comparar en base a la legislación de otros países, la necesidad de disponer de un registro de Uniones Conyugales Libres.

## **7. MARCO DE REFERENCIA**

### **7.1 MARCO HISTÓRICO**

Para desarrollar la presente Tesis, se tuvo que investigar todas las fuentes históricas del concubinato, para tener una mejor claridad sobre el presente estudio de proponer un registro legal.

### **7.2 MARCO TEÓRICO**

La doctrina utilizada fue en base al siguiente criterio:

Si concebimos que el Matrimonio se basa principalmente en un acuerdo de voluntades de convivir juntos, entonces nuestra investigación se desarrollará dentro de la **TEORIA DE LA VOLUNTAD**, que establece que todo acuerdo de voluntades es la manifestación exteriorizada del fuero interno de los hombres para perfeccionar todo consentimiento.

### 7.3 MARCO JURÍDICO

El marco jurídico para nuestro tema de investigación se basará en el cuerpo legal vigente en Bolivia, que en jerarquía normativa se presenta de la siguiente manera:

Nuestra actual Constitución Política del Estado, reconoce las Uniones Libres o de Hecho señalando en el Art. 194 lo siguiente: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en los que respecta a los hijos nacidos de ellas”.

Asimismo el Art. 159 del Código de Familia concordante con la C.P.E establece de igual manera *“Las Uniones Conyugales Libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”*.

El Dr. Raúl Jiménez Sanjinés al respecto dice *“El Código de Familia se refiere a las Uniones Conyugales Libres o de Hecho y no así el término concubinato por el sentido despectivo que tiene; ni matrimonio de hecho porque no lo es. Pero al referirse como Unión Conyugal estaría refiriéndose a marido y a su mujer unidos por legítimo matrimonio que es lo que significa cónyuge, que al añadir el término libre es contradictorio y excluyente<sup>1</sup>”*.

---

<sup>1</sup> JIMENEZ SANJINES RAUL; Lecciones de Derecho de Familia; Pg 305

A la vez el Art. 158 del Código de Familia nos dice (Unión Conyugal Libre). “Se entiende haber Unión Conyugal Libre o de Hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50”.

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

La existencia de un registro de Uniones Conyugales Libres o de Hecho en Bolivia posibilitará mayor seguridad e igualdad jurídica de los convivientes y la determinación de la responsabilidad legal para un reconocimiento ante las autoridades.

### **8.1. VARIABLES**

#### **8.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

La existencia de un registro de Uniones Conyugales Libres o de Hecho en Bolivia

#### **8.1.2. VARIABLES DEPENDIENTE**

- Mayor seguridad e igualdad jurídica de los convivientes
- Determinación de la responsabilidad legal para un reconocimiento ante las autoridades.

### **8.2. UNIDAD DE ANÁLISIS**

- Uniones conyugales libres o de hecho en Bolivia
- Reconocimiento ante las autoridades.

### 8.3. NEXO LÓGICO

- La existencia
- Posibilitara la verificación.

## 9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

### 9.1. MÉTODOS

#### 9.1.1. GENERALES

**Método Deductivo.-** El método de investigación que se empleo en el presente estudio es el deductivo, porque se parte de hechos generales como es el matrimonio, para aplicarlos en un fenómeno específico como es la Unión Conyugal Libre o de Hecho y la responsabilidad legal que se deriva de esta práctica, de parte de los cónyuges, para lo cual se plantea la existencia de un Registro de Uniones de Hecho en Bolivia.

**Método Inductivo.-** Se analizo casos de forma particular, que debido a la inexistencia de un registro de UCL tuvieron conflictos al reclamar la filiación de hijos, asistencia familiar, patrimonio y sucesiones.

**Descriptivo.-** También se utilizo el método descriptivo, porque se parte de una investigación de las propiedades y características del fenómeno de estudio, identificando y describiendo sus propiedades para luego plantear, también de forma descriptiva una solución al problema de la falta de un registro de uniones de hecho en Bolivia.

### **9.1.2. ESPECÍFICOS**

**CONSTRUCCIONES DE INSTITUCIONES.-** El presente método específico lo utilizamos para proponer un anteproyecto de reforma del Código de Familia donde podamos incluir la creación de una institución como es el Registro de Uniones Conyugales Libres y establecer su estructura su funcionamiento y sus atribuciones.

**MÉTODO TELEOLÓGICO.-** Que nos permitió encontrar el bien jurídicamente protegido por el Derecho de los matrimonios libres o de hecho y cual su importancia para que estos matrimonios sean registrados ante una autoridad competente.

## **10. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS**

A objeto de recabar información para el desarrollo de la investigación se utilizó como técnica la encuesta, la entrevista y la revisión bibliográfica.

### **10.1. ENTREVISTA**

Se aplico entrevistas a los funcionarios de los juzgados de familia, a los litigantes que tramitan juicios de reconocimiento de matrimonio deshecho, a los funcionarios de la Brigada de Protección a la Familia. También se tomo en cuenta las entrevistas concernientes a nuestro tema de estudio obtenida por la Casa de la Justicia que nos facilito información tan valiosa.

### **10.2. REVISIÓN BIBLIOGRAFICA**

Mediante la utilización de ésta técnica, se pudo recabar información a nivel de bibliotecas y hemerotecas, con la finalidad de seleccionar material bibliográfico destinado a enriquecer la parte conceptual y

doctrinal de este proyecto.

Para este efecto, también se consultaron medios informáticos como la Red Internet para recabar información legal acerca de experiencias similares en otros países, respecto al funcionamiento de un Registro de Uniones de Hecho.

# **CAPITULO I**

## **LA FAMILIA Y SU EVOLUCION HISTORICA**

### **1.1 VISION ANTROPOLÓGICA**

La clasificación de Lewis H. Morgan y Federico Engels, sobre el proceso evolutivo de la familia que arranca de la simple y general promiscuidad, se avanza a la familia consanguínea, luego a la púnala y a la sindiasmica, excluyendo sucesivamente en su transito primero a los ascendientes y descendientes y después a los colaterales de la relación sexual, antes general y promiscua. Nos señala seis estadios de la evolución de la familia que serian escalones del desarrollo de esta institución social.

#### **1.1.1 PROMISCUIDAD ABSOLUTA O COMERCIO SEXUAL SIN TRABAS**

Cada mujer pertenecía por igual a todos los hombres y viceversa.

El intercambio sexual es totalmente libre.

#### **1.1.2 LA FAMILIA CONSANGUÍNEA.**

Es una de las primeras formas familiares mas primitivas que sucede al sistema de la vida sexual promiscua dentro la horda. La familia consanguínea se caracteriza por el matrimonio por grupos generacionales consanguíneos [entre hermanos – entre primos] el que solo se excluye la relación vertical, entre ascendientes y descendientes.

#### **1.1.3 LA FAMILIA PUNALUA.**

La palabra **punalúa** es de procedencia hawaiana, que significa “*compañero íntimo*”. Existen matrimonios por grupos en los que se excluye, además la relación de hermanos. De una misma gens. Es una etapa propia del periodo del salvajismo y la barbarie.

En esta forma familiar la paternidad era indeterminada, no así la maternidad, que podía determinarse perfectamente. Los hijos eran considerados como hijos de todas las madres.

#### **1.1.4 LA FAMILIA SINDIASMICA**

En la que prevalece, todavía el matrimonio por grupos, pero tanto el hombre como la mujer eligen un cónyuge “principal”.

En esta etapa un hombre vive con una mujer pero aún la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, al paso que casi siempre se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dura la vida en común y su adulterio se castiga cruelmente. Pero en esta etapa la familia sindiásmica, se caracteriza principalmente en que la mujer ya adquiere el derecho de no entregarse más que a un solo hombre.

Desde este momento escasearon las mujeres y fueron más buscadas iniciándose con el matrimonio sindiasmico el rapto y la compra de mujeres por el que no incumbe el convenir en un matrimonio a los interesados a quienes a menudo ni aun se les consulta, sino a sus madres.

El matrimonio producido en este tipo de familia es disoluble a voluntad de cada uno de los cónyuges, en caso de haber disputas median los

miembros de la gens de cada parte, y solo cuando no ha resultado este paso, es cuando se lleva a cabo la separación, en virtud de cual queda la mujer con los hijos, y cada una de las dos partes es libre de casarse de nuevo.

### 1.1.5 LA FAMILIA ORIENTAL

Es la familia que permite la poligamia, que consistía en que el hombre amparado a su predominio sobre la mujer, podía casarse simultáneamente con varias mujeres. Engels señala que la poligamia de un hombre era producto manifiesto de la esclavitud y se limitaba a casos excepcionales sueltos. En el oriente la poligamia es un privilegio de los ricos.

### 1.1.6 LA FAMILIA MONOGÁMICA

*“La familia sindiasmica es el antecedente de la familia monogámica, es la época que sirve de límite entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie; su triunfo definitivo es uno de los signos característicos de la civilización naciente. Se presenta en Grecia. Se funda en el poder del hombre, con el fin de formal de procrear hijos de una paternidad cierta, y esta paternidad se exige, porque esos hijos en calidad de herederos directos, entraran un día en posesión de los bienes de la fortuna paterna”.<sup>2</sup>*

La familia monogámica viene a ser la relación matrimonial que se establece simultáneamente entre un solo hombre y una sola mujer, que forman la pareja conyugal. El origen de la monogamia **[dice Engels]** no fue el fruto del amor sexual individual sino en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva. **(ooo)** [Sin embargo la

---

<sup>2</sup> JIMENEZ SANJINES RAUL; Lecciones de Derecho de Familia; Pg 29

monogamia es la forma celular de la sociedad civilizada hasta nuestros días].<sup>3</sup>

## 1.2 FUENTES DEL ORIGEN DE LA FAMILIA

Según **D"Agvano**, la familia tiene su origen en la unión sexual y como institución jurídica. En la actualidad según la doctrina moderna la familia se origina en dos fuentes genéricas que son: el matrimonio y el Concubinato. **(ooo)**

El matrimonio se constituye en la fuente de origen de la familia porque el hombre y la mujer se unen de manera libre y voluntaria, bajo autorización expresa de la leyes para constituir un hogar y formar una familia; mas propiamente para legalizar las relaciones o uniones intersexuales con la finalidad de procrear descendencia. A la vez **D"Agvano** dice: *"El matrimonio es fuente y resultado de vínculos afectivos de carácter ético que tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social"*.<sup>4</sup>

Tal es así que nuestra CPE de 1938 bajo la presidencia de German Busch, se dispuso una lección destinada a velar a la protección de la familia. En su Art. 131 contemplaba lo siguiente: *"El Matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley"*.<sup>5</sup>

Por otra parte el concubinato constituye otra fuente u origen de la familia, aunque si bien para la formación de las relaciones interpersonales no requiere de la autorización de la ley, el hombre y la mujer se unen por simple voluntad con la finalidad de formar un hogar y procrear descendencia, asumiendo las responsabilidades y deberes propios de una relación matrimonial.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> L.H MORGAN Y F. ENGELS; EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO

<sup>4</sup> MORALES GUILLEN CARLOS; CODIGO DE FAMILIA; Pg 70

<sup>5</sup> RAMON SALINAS MARIACA; LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA; p 259

<sup>6</sup> FELIX PAZ; DERECHO DE FAMILIA; p 48 y 49

## 1.3 CLASES DE FAMILIA

### 1.3.1 LA FAMILIA NUCLEAR

Es aquella que se constituye por la pareja y sus hijos, aunque sea parte de una red mayor.

### 1.3.2 LA FAMILIA EXTENSA O GLOBAL

Esta conformada por varias generaciones que tienen el mismo hogar, en una sola casa o en una vecindad. Abuelos, hijos, nietos, primos, hermanos.

### 1.3.3 LA FAMILIA MATRIMONIAL

Esta integrado por el padre y la madre quienes se encuentran unidos por el matrimonio civil y los hijos que nacen de esa unión.

### 1.3.4 LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

Es la unión del hombre y la mujer que se encuentran unidos simplemente por su **voluntad y de hecho**, sin intervención de ninguna autoridad que legitime esa unión [concubinato, unión conyugal libre, unión de hecho].

Esta clasificación según Osorio es tan antigua como el mundo. Entre los romanos, se considero siempre que debía ser estable y de larga duración y según el derecho de gentes era permitido entre personas desiguales, que no podían o no querían contraer justas nupcias.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> MORALES GUILLEN CARLOS; CODIGO DE FAMILIA; Pg 318

### **1.3.5 LA FAMILIA ENSAMBLADA**

Esta constituida entre miembros que provienen de otras familias donde se produjeron el divorcio, la anulabilidad matrimonial, la separación judicial o extrajudicial la viudez, cuando uno o ambos cónyuges tiene hijos de un vinculo anterior. Son grupos familiares donde conviven o circulan niños y adolescentes de distintos matrimonios [hermanastros se denominan entre ellos] que conforman una conexión o vinculo de sustento emocional y material.

### **1.3.6 LA FAMILIA MONOPARENTAL**

Esta integrada por el padre o la madre y los hijos, donde el progenitor que se encuentra al cuidado de los hijos es el que ejerce la autoridad o la patria potestad. Este tipo de familia se presenta en nuestro medio cuando se produce el fenómeno social conocido como “**madre soltera**” cuando la madre estando soltera ha procreado un hijo y asume la responsabilidad de la patria potestad. También se presenta cuando habiendo enviudado o divorciado desarrolla la vida familiar sin vincularse en segundas nupcias.

### **1.3.7 LA FAMILIA DE ORIGEN**

Es el grupo social básico constituido por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendiente o parientes colaterales, conforme al cómputo civil con la finalidad de conducirnos al entendimiento de que los parientes en línea recta o colateral y de afinidad tienen deberes que cumplir con los niños o adolescentes con quienes tienen vinculas de parentesco.

### 1.3.8 LA FAMILIA SUSTITUTA

Esta integrado por personas que no estando vinculado por nexos de parentesco conviven en el mismo seno familiar. **(ooo)** La familia sustituta remplaza a la de origen y se presenta en la Institución de la Adopción, la Tutela, la Guarda.<sup>8</sup>

## 1.4 FUNCIONES DE LA FAMILIA

Un estudio realizado por Gelles y Levine consideran que las **funciones de la familia** son:

- a) **La Regulación de la Actividad Sexual.**- Por cuanto al establecer una relación legítima de pareja, descarta a la promiscuidad.
- b) **La Reproducción.**- Porque la familia asume concretamente la responsabilidad de conservar la especie.
- c) **Socialización de los Hijos.**- Pues la familia es la primera escuela del aprendizaje de los valores, patrones de conducta, habilidades de los hijos para entrenarlos como futuros adultos.
- d) **Responsabilidad económica.**- Para satisfacer las necesidades de sus integrantes.
- e) **Definición de status.**- La clase social, el status, se heredan. Los hábitos, los gustos, las escalas de valores, tienen en la familia su primer escenario de orientación. Las oportunidades, las expectativas y posibilidades en el desarrollo social, tienen origen en la familia.

---

<sup>8</sup> FELIX PAZ; DERECHO DE FAMILIA; p 50 al 53

**f) Protección.**- Toda familia ofrece a sus miembros un grado de protección física, psicológica. Por eso es que frente a dificultades que sufre uno de sus miembros, corrientemente, se desarrolla una red solidaria. La defensa de la familia, debilita los juicios críticos y fortalece la tolerancia, cuando se trata de los miembros de ella.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> RAMIRO BARRENECHEA; SOCIOLOGIA GENERAL; 187 y 188

# CAPITULO II

## EL MATRIMONIO

### 2.1 ETIMOLOGIA

“La voz matrimonio deriva de los vocablos latinos matris y muniuni, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. [El matrimonio no tiene por que representar una pesada carga para la mujer ya que existe hoy en día otro punto de vista sociológico que considera la frase matrem muniens que implica defensa, protección de la madre].

No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, donde se habla de mariage, marliaglo y marriage respectivamente palabras todas derivadas de marido”.<sup>10</sup>

### 2.2 DEFINICION

“Acto solemne en virtud del cual queda declarada la formación del vinculo y los novios [personas de distinto sexo que prometen amarse eternamente] se convierten en cónyuges [marido y mujer legalmente], adquiriendo un nuevo status y haciendo nacer una nueva familia”.<sup>11</sup>

“Es una institución antes que un contrato, en cuya virtud dos individuos **[mayores de edad]**, de distinto sexo se toman por marido y mujer para llenar dentro de la mas perfecta convivencia [vivir juntos en mismo domicilio] y

---

<sup>10</sup> GRISANTI; MATRIMONIO; p 88

<sup>11</sup> FRANCESCO MESSINEO; MANUAL DE D. CIVIL-TOMO III; p 54

perdurabilidad [estén juntos hasta que las muerte les separe] con fines de naturaleza ético social”.<sup>12</sup>

## 2.3 SU NATURALEZA

Hace muchos años atrás se discutía sobre le matrimonio si pertenece al derecho publico o al derecho privado y si tiene o no carácter contractual. Fue **Ulpiano**, quien protagonizo la división del derecho en dos grandes ramas “Público y Privado”.

**Cicu y de Rugiero**, consideran el matrimonio como un negocio jurídico complejo, formado por el concurso de la voluntad de los particulares y de la voluntad del Estado, manifestada como el elemento formativo, en el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil, que sería el creador del vinculo en virtud de la autoridad del Estado.

Para **Planiol y Ripert**, es de carácter de orden publico porque el oficial del registro civil no solo autentifica el acuerdo de voluntades de los contrayentes, sino que celebra el matrimonio mediante una formula solemne.

Según **Vassalli (cit. de Jemolo)**<sup>13</sup> en el matrimonio, el Estado solo ejercita una actividad cognoscitiva, no una actividad creadora como es la característica de los actos administrativos propios de los institutos del derecho público. La actividad del oficial del registro civil, aunque indispensable, no consiste mas que en el reconocimiento, esto es en una atención de una manifestación de voluntad emanada de la voluntad de otros sujetos,

---

<sup>12</sup> JOSE PALMA; DERECHO CIVIL; p 67 y 68

<sup>13</sup> MORALES GUILLEN CARLOS; CODIGO DE FAMILIA; Pg 68

Sobre su naturaleza contractual del matrimonio, su doctrina se basa desde la Asamblea Constituyente Francesa, que declaró que el matrimonio no se considera sino como un contrato civil. (**Planiol y Ripert**).

Para **Valencia Zea**, el termino mas adecuado para calificar la concurrencia de voluntades en el matrimonio es el de pacto o acuerdo matrimonial o convención que tiene mayor amplitud conceptual que contrato y vincula a quienes la celebran sin que necesariamente signifique que se establecen obligaciones patrimoniales.<sup>14</sup>

Para **Messineo**, el matrimonio civil es una convención de derecho familiar, como negocio (jurídico) bilateral, pero de contenido personal. De ahí que, aun sería más propio llamar al instituto, antes que contrato, negocio jurídico familiar.

El matrimonio como institución, ha repercutido por otros autores modernos que consideran al matrimonio como una institución, con la que se expresa que el instituto constituye un conjunto de reglas impuesto por el Estado, que forman un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse.

**Bonnecase**, ha considerado el matrimonio como una institución conformada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia una organización social y moral.

**Valencia Zea** (cit por Morales Guillen) dice que denominar al matrimonio como institución es algo muy superior a un acuerdo de voluntades, tanto por sus efectos como por su duración,

## 2.4 ANTECEDENTES HISTORICOS

---

<sup>14</sup> MORALES GUILLEN CARLOS; CODIGO DE FAMILIA; Pg 72,73

## 2.4.1 EL MATRIMONIO EN GRECIA

“Es cierto que en Grecia nació la característica mas importante del matrimonio que sin duda es la **monogamia** aunque su razón de ser no fue por el fruto del amor sexual individual sino fue para proteger la propiedad individual y el acervo hereditario por otro lado el matrimonio era para ellos una carga un deber para con los dioses (ooo), la ley no solo imponía el matrimonio, sino además obligaba al marido a cumplir un minimum [asistencia familiar] determinado de lo que se llama deberes conyugales”.<sup>15</sup>

Entre sus costumbres existían rituales como el que una vez concluida la ceremonia el joven recién casado simulaba raptar a la novia. Este recorría por un camino alumbrado por una antorcha sostenida por la madre de ella y acompañados por los amigos en la solemne escena eran conducidos al dormitorio destinado a la pareja de recién casados se dejaba la antorcha, la que era retirada por los familiares una vez acostados los nuevos esposos.<sup>16</sup>

## 2.4.2 EL MATRIMONIO EN ROMA

Roma es la cuna del origen de esta institución donde se ha efectuado un estudio con mayor profundidad (ooo) y en la cual clasificaron a esta en tres formas: la primera era la Confarreatio creada para los nobles por Rómulo; la Coemptio o compra que fue creada por la Plebe; (ooo) y finalmente el Usus, que actualmente conocemos como el **concubinato o**

---

<sup>15</sup> FEDERICO ENGELS; EL ORIGEN DE LA FAMILIA; p 62 y 63

<sup>16</sup> FELIX PAZ, EL MATRIMONIO, p 17

**matrimonio de hecho** y consistía cuando la mujer había sido poseída por el hombre por el término de un año sin interrupción.<sup>17</sup>

### **2.4.3 EL MATRIMONIO EN SUD-AMERICA**

En Sud América, países como Perú, Venezuela, Chile y Bolivia adoptaron en un principio los institutos Romanos como la religión Católica Apostólica Romana y como el Matrimonio Civil y Religioso.

Pese a esta influencia externa cada país mantuvo viva los usos y costumbres propios de cada país y que en la actualidad aun conservan dichas costumbres provenientes de sus antepasados.<sup>18</sup>

### **2.4.4 EL MATRIMONIO EN BOLIVIA**

En Bolivia por la diversidad cultural con la que se nos caracteriza, ha sido visto la institución del matrimonio con diferentes denominaciones y características que lo desarrollaremos en el capítulo siguiente.

## **2.5 CLASES DE MATRIMONIO**

### **2.5.1 MATRIMONIO RELIGIOSO O CANONICO**

#### **2.5.1.1 DEFINICIÓN**

---

<sup>17</sup> RAUL JIMENEZ SANJINES; MATRIMONIO DE HECHO; p 15

<sup>18</sup> LUCAS SAUCEDO SEVILLA; MATRIMONIO CIVIL; TOMO I, 87

Es aquella unión de hombre y mujer de forma indisoluble en virtud del cual recurren ante la iglesia católica para que por medio del párroco los declare marido y mujer ante Dios, y ante la Iglesia, en un acto público y solemne con la finalidad de obtener la bendición sacramental del ser supremo. Caracterizándose con la frase: *“Lo que Dios une ningún hombre lo podrá deshacer”*.

### **2.5.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS**

El cristianismo emprendido la tarea de dignificar el matrimonio. Ante todo le dio carácter sacramental **(ooo)** el matrimonio fue declarado indisoluble, dignifico a la mujer elevándola a la condición de compañera y amiga y ordenando a los maridos guardarles fidelidad y amarlas como Cristo amo a la Iglesia.<sup>19</sup>

El matrimonio que por su origen es un contrato [acuerdo de voluntades, desde el punto de vista de la doctrina clásica], que ha sido elevado a la dignidad de sacramento; y (ooo) que es la base principal de la civilización.(ooo)

Para el valor del sacramento del matrimonio basta la presencia del párroco [este daba fe del acto presenciado] juntamente con dos o tres testigos, aunque no profiera ninguna palabra ya que la finalidad es que el matrimonio conste a la Iglesia según el concilio Tridentino.<sup>20</sup>

### **2.5.1.3 ANTECEDENTES JURIDICOS**

---

<sup>19</sup> GUILLERMO BORDA; MANUAL DE DERECHO DE FLAMILIA; p 37

<sup>20</sup> JOAQUIN ESCRICHE, DICCIONARIO, p 1204 – 1205

El matrimonio es de institución divina, según la tradición de todas las naciones y siempre se lo ha considerado en su doble carácter de religioso y civil inseparables, como de perpetuidad, base fundamental de la familia.

Y toda otra unión como el **concubinato** para la iglesia era vista como “pecado” contrario a la pureza del cristianismo.<sup>21</sup>

Para [MARCEL PLANIOL] Desde un principio la Iglesia había establecido nuevos preceptos en materia de matrimonio y como su autoridad iba en aumento, lo que en su origen no había sino un poder disciplinario, termino por llegar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción. Puede decirse que esta sustitución del poder secular por la Iglesia se consumo en el siglo X. desde entonces y durante mas de seis siglos, la Iglesia fue la única en legislar sobre el matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales.

## 2.5.2 MATRIMONIO CIVIL

### 2.5.2.1 DEFINICION

Acto solemne [**decisión tomada con seriedad ante la ley y las buenas costumbres de forma publica**] en virtud del cual queda declarada la formación del vinculo y los novios se convierten en cónyuges, adquiriendo un nuevo status [**de solteros pasan a ser casados y comprometidos a velar por el bien del cónyuge**] y haciendo nacer una nueva familia<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> LUCAS SAUCEDO S, MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO ABSOLUTO, p 17

<sup>22</sup> FRANCESCO MESSINEO; MANUAL DE DERECHO CIVIL, p 54

El matrimonio es un contrato solemne, es decir no basta la voluntad de las partes: se requiere el empleo de una forma especial organizada por la ley. La forma consiste en la presencia personal de los dos esposos y en la celebración del matrimonio por un Oficial del Estado Civil [**registro de la unión para que tenga todas las garantías de formalidad que les corresponde**] que representa a la ley y al Estado y que interviene para dar al matrimonio carácter publico.<sup>23</sup>

### 2.5.2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS

Francia en el año de 1791, en su Constitución admite que el Matrimonio es un contrato Civil y el Código Napoleónico adoptando una postura transaccional mantiene la secularización del matrimonio y admite el divorcio para casos excepcionales. En el siglo XIX muchos países de Europa y América promulgaron sus códigos civiles, es allí que en el año de 1865, se pone en vigencia el primer código Italiano, donde se establece que el único matrimonio verdadero para efectos seculares es el matrimonio civil dejando a la voluntad de las partes la realización del matrimonio religioso.<sup>24</sup>

El derecho canónico, que a regido la materia del matrimonio en Francia desde el siglo X, hasta la revolución, concibe el matrimonio cual un sacramento que se confieren los esposos por un acto de voluntad. A fin de facilitar la prueba del mismo, en Concilio de Treinto exigió sin embargo, su pena de nulidad, que el intercambio de los consentimientos se haga in facie eclesial, en presencia del sacerdote, que es un testigo necesario. Por haber roto la reforma la unidad religiosa de Francia, hubo

---

<sup>23</sup> MARCEL PLANIOL; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, p 384 TOMO III

<sup>24</sup> RAUL JIMENEZ SANJINES; MATRIMONIO DE HECHO; p 17

que preveer un matrimonio de los no católicos; su situación no fue regulada hasta el edicto de 1787, que creo para ellos un matrimonio civil.<sup>25</sup>

El Estado ha tardado tres siglos para recuperar el doble poder que la autoridad civil se había dejado arrebatarse en el pasado. Desde la Revolución Francesa 1789 su triunfo fue completo. Hay una separación absoluta entre la ley del Estado y los preceptos de la religión: la ley civil ignora la legislación canónica. Actualmente el Derecho Francés considera el matrimonio como un contrato exclusivamente civil; solo la ley reglamenta sus condiciones [requisitos para que una unión conyugal sea reconocida y tenga todas las garantías de ley necesaria], forma, efectos, nulidades.<sup>26</sup>

### **2.5.2.3 ANTECEDENTES JURIDICOS**

A partir del siglo XVI, la legislación civil comienza a intervenir en muchos aspectos del matrimonio como el económico, separación de cuerpos, etc., hasta que en el siglo XVIII y desde la revolución Francesa se produjo la división de poder canónico y civil, referente al matrimonio con la promulgación del Código Civil Napoleónico de 1804.<sup>27</sup>

Desde un principio la Iglesia había establecido nuevos preceptos en materia de matrimonio y como su autoridad iba en aumento, lo que en su origen no había sino un poder disciplinario, termino por llegar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción. Puede decirse que esta

---

<sup>25</sup> JENRRY MAZEAUD; RESUMENES DE DERECHO CIVIL, p 102

<sup>26</sup> MARCELPLANIOL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL; VOL III, p 335

<sup>27</sup> RAUL JIMENEZ SANJINES; DERECHO DE FAMILIA TOMO I, p 80

sustitución del poder secular por la Iglesia se consumo en el siglo X. desde entonces y durante mas de seis siglos, la Iglesia fue la única en legislar sobre el matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales.<sup>28</sup>

La potestad de la Iglesia (ooo) impera sin oposiciones hasta la reforma donde propuesta por lucero quien negó al casamiento el carácter de sacramento y sostuvo la competencia de la autoridad civil. Pero fue la Rev. Francesa la que dio el paso decisivo legislando sobre el matrimonio como un contrato **[según la doctrina clásica]** enteramente civil y ajeno en su celebración religiosa.

La Iglesia **(ooo)** es hoy menos intransigente. No niega ya el derecho del estado de intervención en su regulación jurídica; reconoce su interés en llevar Registros de estado civil y por tanto de asentar en sus libros [registro que sirve como prueba fehaciente de la existencia de un acto jurídico] los matrimonios.

El PAPA Pio IX resumía así la posición de la Iglesia **(ooo)** que la ley civil tome como punto de partida la validez o invalidez del matrimonio **(ooo)** y disponga entonces sus efectos jurídicos.<sup>29</sup>

## **2.6. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO**

### **2.6.1 MATRIMONIO ACTO**

---

<sup>28</sup> MARCEL PLANIOL, TRATADO ELEMENTL DE DERECHO CIVIL, p 334 VOLUMEN III

<sup>29</sup> GUILLERMO BORDA; DERECHO DE FAMILIA; p 41

“El matrimonio es un acto jurídico propio del derecho familiar que se constituye como efecto de la consecuencia de dos voluntades **[la voluntad y el consentimiento de forma expresa y pública]** con la finalidad de producir consecuencias jurídicas; para cuya eficacia y solemnidad debe intervenir el oficial del Registro Civil para su celebración en nombre y representación del Estado.”

### **2.6.2 MATRIMONIO ESTADO**

El matrimonio esta constituido por un régimen legal o relación jurídica **(plasmada en la C.P.E en el régimen familiar, y en el C.F. Libro Primero)**; que es un complejo de derechos, deberes y obligaciones interdependientes y reciprocas entre los cónyuges, que son imperativas e inmodificables, al que están sometidos como efectos directo del matrimonio acto, adquiriendo el estado de esposos<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> FELIX PAZ; EL MATRIMONIO.....p27

## **CAPITULO III**

### **EL MATRIMONIO EN BOLIVIA**

#### **3.1 DEFINICION**

El devenir histórico de Bolivia, demuestra la diversidad de culturas y costumbres, de una mayoría de la población, pues la escala de valores de algunos estamentos de la población están incólumes desde sus orígenes. El mestizaje predomina en las ciudades, con sus usos, costumbres, y creencias religiosas, también híbridas, así la mayoría de los habitantes urbanos contraen matrimonio civil y religioso y en buena proporción después de haber vivido en concubinato o haber estado en SIRVINACU O TANTANACU.<sup>31</sup>

#### **3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS**

##### **3.2.1 EL MATRIMONIO EN LA CIVILIZACION AYMARA y KESHUA**

Los Aymaras vivían sometidos a la autoridad de los Mallcus (jefes supremos) y de los Jilakatas (mayorales), y se regían por las costumbres heredadas por los Auquis (ancianos).

Para contraer matrimonio debían contar con la autorización de ellos ya que el matrimonio era muy importante para los Aymaras, pues el concepto de persona (jaqui, en Aymará y runa en Keshua) esta vinculado a la pareja. Quien no la ha constituido todavía “no es gente”. Y en los casos de ocupar un cargo de autoridad (Jilakata) un requisito es tener

---

<sup>31</sup> RAUL JIMENEZ SANJINES; MATRIMONIO DE HECHO; p 8

pareja, estar casado. No pueden ser Jilakatas los solteros, porque están ch'ullas (impar), ya que el cargo, con funciones diferenciadas es atribuido a la pareja no al individuo por separado.

El **SIRWIÑACU**, (matrimonio a prueba) que era la conformación de la nueva pareja. Es la adaptación a la independencia que es gradual. Cuando se ha producido la alianza de las dos familias que apoyan y aconsejan a la nueva pareja, tras un periodo de acondicionamiento, la nueva pareja construye su casa, con apoyo de la comunidad (ayni), constituye su patrimonio y demuestra que puede consolidar una unidad independiente.<sup>32</sup>

Una investigación realizada por Rigoberto Paredes dice en su obra “El Collasuyo” dice: La unión conyugal se originaba o consistía en el momento en que el varón cargaba a la mujer apetecida sobre sus espaldas llevándola hacia su morada y cuando la mujer consistía ser llevada de esa manera, el matrimonio se suponía consumado por lo que la mujer desde ese momento y pertenecía a la casa del varón. Cuando la mujer se resistía a ser cargada era considerada más fuerte que el varón por lo que era pretendida por mayor cantidad de varones.

### **3.2.2 EL MATRIMONIO EN EL INCARIO**

En la organización social incaica, bastante jerarquizada con clases sociales bien diferenciadas el grupo gobernante tenía su propio ayllu o pacana real y el matrimonio se realiza solamente entre sus miembros.

---

<sup>32</sup> RAMIRO BARRENECHEA Z. SOCIOLOGIA; 203 y 204

El inca tomaba por esposa a su hermana. Un miembro del ayllu real tampoco podía contraer matrimonio con persona de otro grupo social. Además el Inca tenía privilegio de tener una esposa legítima, llamada **COYA** y otras esposas secundarias llamadas **ÑUSTAS**.

El **HATUNRUNA** u hombre del pueblo no podía ni debía tener otra esposa. Tampoco un HATUNRUNA por más distinción que hubiera alcanzado no podía contraer matrimonio con una mujer de la nobleza imperial. Podían contraer matrimonio por ante el representante del monarca de tres formas: mediante El matrimonio Voluntario o de **COMPRA** que consistía en la adquisición de la mujer mediante regalos al padre y al curaca para luego sea confirmado o legalizado el acto nupcial por el representante del Inca; o mediante El Matrimonio obligatorio o de **OFICIO** donde los jóvenes hombres y ,mujeres en las edades comprendidas de 18 a 20 años para las mujeres y 24 a 26 años no habían logrado encontrar pareja y siendo obligatorio el matrimonio, estos eran convocados cada año o cada dos años en fechas establecidas, para que el Curaca que era el representante del Inka haciendo que formasen dos filas frente a frente una de mujeres y otra de varones, y se encargaba de determinar las parejas nupciales señaladas al azar, sin opción de elegir la pareja ideal . Y finalmente por el matrimonio a prueba o **TANTANACU**, conocido como concubinato que era autorizada legalmente cuando los jóvenes en edad de matrimonio convenían en realizar una experiencia marital a prueba, para luego formalizarlo.<sup>33</sup>

### 3.2.3 EL MATRIMONIO EN LA COLONIA

---

<sup>33</sup> HUMBERTO PEÑALOZA; EL ORIGEN DEL INKA; p 48 y 49

España llamaba colonias a las tierras conquistadas, y el tiempo que las administro se denomina Coloniaje. El coloniaje duro tres siglos.

En la Colonia rigió el Derecho Canónico y este regulaba los matrimonios. Recién a partir del siglo XVI, la legislación civil comienza a intervenir en muchos aspectos del matrimonio como el económico, separación de cuerpos, hasta que en el siglo XVIII y desde la devolución Francesa se produjo la división de poder canónico y civil, referente al matrimonio con la promulgación del Código Civil Napoleónico de 1804.<sup>34</sup>

### **3.2.4 EL MATRIMONIO EN LA REPUBLICA**

Es decir desde la fundación de la Republica y bajo el régimen legal del Código Civil Santa Cruz de 1831, hasta la Ley del Matrimonio Civil de 1911, lo mismo que en el periodo colonial el matrimonio fue considerado como una institución divina sacramentada por la Iglesia Católica según la tradición de todas las naciones y posteriormente se considero un doble carácter de religioso y civil inseparables como sacramento y contrato. Posteriormente luego de varias sesiones congresales se promulgo la ley 11 de octubre de 1911, que solo reconocía el matrimonio civil, dejando librado a los que profesaban alguna religión casarse según sus ritos; es así que aun se conservo el SIRVINACU O TANTANACU y otras costumbres.<sup>35</sup>

### **3.2.5 EL MATRIMONIO DESDE EL AÑO 1985 A LA FECHA**

---

<sup>34</sup> RAUL JIMENEZ S. DERECHO DE FLIA TOMO I, p 80

<sup>35</sup> LUCAS SAUCEDO; MATRIMONIO CIVIL; p 17

Durante las últimas décadas en Bolivia prevalecieron las teorías bastante generalizadas en el mundo desarrollado tendientes a explicar que junto con el proceso de industrialización y modernización la sociedad había adoptado el modelo de familia nuclear. Esta percepción además fue acompañada por la legislación que desde principios del siglo XX y a instancias de un estado formado bajo la influencia de las ideas dominantes en Europa, estableció un fuerte componente civil para legitimar tanto las uniones como los divorcios. Este hecho fue reforzado por una temprana separación del Estado con las iglesias.

En primer lugar lo que distingue a Bolivia de otros países de América Latina es la gran proporción de personas **casadas**, con respecto a las que componen parejas de hecho o solteros. En las publicaciones de finales de los 80 aparecía un 51,5% de personas casadas, así como un 30,7% de personas solteras y solamente un 10,9% de parejas en “unión libre”. Sin embargo, esta situación ha ido cambiando durante los años 90, en la que la proporción de personas **casadas** descendió sustancialmente a un 41,3%, mientras que los solteros crecieron a un 32% y las personas en “unión libre” aumentaron a un 18,5%

**CUADRO No. 1**  
**COMPOSICIÓN DE LA FAMILIA EN BOLIVIA, EN %**

<b>Tipos – Años</b>	<b>1989</b>	<b>1997</b>	<b>2005</b>
Solteros	30,7	32,0	33,5
Casadas	51,5	41,3	26,7
Concubinos	10,9	18,5	28,8
Viudas	1,9	1,3	1,4
Separas y Divorciadas	5,0	6,9	9,6

Fuente: Elaboración en base a datos de la Encuesta de Hogares, 2006.

Estas cifras nos dan a entender que hoy en día existe una menor demanda de contraer matrimonio civil, prefiriendo conformar una unión más informal como es la Unión Conyugal Libre o Concubinato.

Las razones para que este fenómeno acontezca son muchas sin embargo un importante punto de partida para describir la transformación de la familia en Bolivia es la evolución de estado conyugal de las mujeres en edad fértil. Según la **EDSA (2003)**, en Bolivia la edad mediana de la primera unión entre las mujeres era de 21 años y en los hombres de 23 años, estas edades no habrían variado en los últimos 25 años. Según datos agregados, la edad mediana de la primera relación sexual se habría mantenido constante en los últimos 25 años en un valor de 19 años, dos años menos que la edad mediana de la primera unión conyugal estimada en 21 años. Es importante considerar las diferencias de estos indicadores entre áreas urbanas y rurales y según piso ecológico; en general la edad mediana de la primera unión es menor en los llanos en comparación a los valles y el altiplano; 19,7% frente a 21,1 y 20,9% respectivamente. En cuanto a la edad mediana de la primera relación, esta también varía según contexto; por ejemplo en el 2003, se registraba en 18 años en las áreas rurales frente a 19 años en las áreas urbanas.

Para el año 2005, la estructura de las familias en Bolivia, cambio de gran manera respecto a 1980, los solteros separados/divorciados y especialmente, parejas en unión libre, han aumentado de forma importante frente a los hogares conformados por **casados**.

Las distintas expresiones de la nupcialidad permiten estudiar las formas de comportamiento de la sociedad, en cuanto a su autorregulación reproductiva, y a los valores y reglas que siguen en cuanto a la

formalización legal o no de las uniones. Por otra parte, las edades en que se producen las uniones están altamente asociadas a la reproducción. **(VER ANEXO 1)** Esta realidad refleja como los nuevos estilos de vida, la incorporación de la mujer al estudio y al mercado de trabajo son poderosos factores que inciden en el comportamiento conyugal y reproductivo. En el correr del siglo XX ha habido un acercamiento entre las edades de las personas que se casan y, simultáneamente, un retraso en la edad de **casamiento** de la mujer con factores culturales y con los proyectos laborales y de formación que compiten con la maternidad.

Los efectos de la unión conyugal libre, se pueden sentir esencialmente en algunos indicadores sociales, los cuales en periodo 1989 – 2006, se han incrementado, no solamente como consecuencia de la existencia de la estructura de los hogares en Bolivia, sino como efecto de la crisis económica – social en Bolivia.

### **3.3 ANTECEDENTES JURIDICOS**

La tendencia de los sexos a unirse para satisfacer uno de los instintos mas fuertes; la procreación, aspecto que ha existido y existirán mientras haya especie humana, generan relaciones que el derecho reconoce y disciplina, y al hacerlo, constituye sistemas jurídicos que dependiendo de la cultura y de la época histórica se traducen en un conjunto de reglas o principios que se tratan de una u otra forma.

En nuestra legislación fue desde la promulgación de la LEY 11 DE OCTUBRE DE 1911 durante la presidencia del Dr. Heliodoro Villazon el Estado Boliviano reconoció e institucionalizo al Matrimonio Civil garantizando una protección a los efectos jurídicos que de esta emanen.

Después de la sanción de la ley del matrimonio civil se determinó que mientras se establezca el registro civil, los matrimonios se efectuaran ante un notario y en los cantones se celebrara ante el juez parroquial.

En la C.P.E de 1938 en la presidencia de German Busch, se designó un régimen familiar donde garantiza y protege al matrimonio, la familia y a la maternidad. Posteriormente con el decreto reglamentario del 29 de noviembre de 1939, consigno la siguiente disposición: “El matrimonio se celebrara ante el Oficial del Registro Civil” para que tenga jurisdicción y competencia prescrita por la ley disposición que se mantiene vigente en nuestros días.

En el año 1962 el gobierno de la Republica decidió renovar los códigos como el Código Civil y otros; y fue que a iniciativa de un catedrático de la universidad de Chuquisaca, Dr. Hugo Sandoval Saavedra, propuso la redacción de un Código de un Código de Familia separado e independiente del Código Civil por las razones de orden doctrinal que a lo largo del desempeño de su cátedra venia sosteniendo. Se aceptó su sugerencia y fue designado como comisionado especial para la redacción del Código de Familia, mediante D.S. No 06038 de 23 de marzo de 1962, que creó comisiones para la redacción de distintos códigos. Finalmente se promulgó el código de Familia, mediante Decreto Ley 10426.

La constitución de 1967 recogió en su Art. 197 el mandato para que un código especial regule las relaciones de familia, acorde con lo que su propia normativa señala sobre el particular.

El 28 de enero de 1972 mediante Decreto Supremo expreso se organizó una Comisión Coordinadora de Códigos, que entregó su trabajo al Gobierno, que mediante D.L. No 10426 aprobó como Ley de la Republica al Código de Familia

El **MATRIMONIO**, que es núcleo de la constitución de la Familia, goza de prioridad en el Código de Familia, pues una gran parte de la normativa del conjunto del Codito se halla referida precisamente a tratar los aspectos relacionados a esta institución.

## **CAPITULO IV**

# **EL CONCUBINATO o UNION CONYUGAL LIBRE – UNIONES DE HECHO**

### **4.1. ETIMOLOGIA**

Tradicionalmente se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare esto es comunidad de lecho, dándose así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio. Sin embargo actualmente existe cierto consenso en que el termino concubinato tiene una connotación peyorativa, toda vez que se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y legislación comparada existen variadas opiniones acerca de cual es la denominación mas adecuada para referirse a las uniones de hecho.

En **FRANCIA**; se suele hacer una distinción entre tres posibles situaciones en las que, si bien existen relaciones de tipo conyugal estas se configuran bajo distintas circunstancias. Así con el termino “STUPRUM” se designan las uniones pasajeras entre dos amantes; con el termino “CONCUBINAGE” se refieren a las relaciones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho; y finalmente con el termino “CONCUBINATO” o unión libre designan la situación de hecho en estudio.

En **ITALIA**; es bastante común que los autores utilicen la expresión “convivencia MORE UXORIO” o “familia de hecho”.

En los países nórdicos, como Noruega y Suecia prefieren poner énfasis en la palabra COHABITACIÓN refiriéndose a la “cohabitación no matrimonial” y a los cohabitantes”.

En Sudamérica, muchos países siguen utilizando el termino “concubinato”. Es el caso de Argentina y Chile. En efecto otros países sudamericanos han abandonado el termino de concubinato, siendo de amplia aceptación la denominación “unión libre” En **BOLIVIA** nuestros codificadores inspirados en nuestra realidad nacional utilizan la institución del “concubinato” con el nombre de “UNION CONYUGAL LIBRE” ya que aquella denominación se considera un término despectivo, como un matrimonio de segunda categoría, siendo la posición social de la concubina supuestamente inferior, valoración negativa que la ley quiere evitar. Tal es así, que nuestra C.P.E en su Art. 194 y el C.F. Titulo V Capitulo Único del Libro Primero, Art. 158 y sgts reconocen e instituyen legalmente las uniones de hecho previa concurrencia de ciertos requisitos que las mismas disposiciones establecen.

El Proyecto Toro, no la contempla, aunque al definir el matrimonio no como unión legal, sino como sociedad natural, prácticamente abre la puerta a la Unión Libre.<sup>36</sup>

Contrariamente para [**Luis Gareca Oporto**]; el termino concubinato es mas exacta y expresiva y menos estigmatizante que las expresión “unión conyugal libre” que incluso dan idea de relaciones libertinas, esporádicas o amor libre propugnado por las corrientes socialistas irrespetuosas del honor y la familia.

Parecería ser que lo más apropiado es utilizar un término que haga alusión a la situación de hecho que caracteriza este tipo de relaciones. Es por eso que nos inclinamos por el término “**uniones de hecho**”, el que sin tener una connotación

---

<sup>36</sup> CARLOS MORALES GUILLEN; CÓDIGO DE FAMILIA; 318

peyorativa y sin hacer alusión al matrimonio hace referencia a la unión intersexual entre un hombre y una mujer sin estar sujeta a regulación jurídica.

## **4.2. DEFINICION**

En sentido amplio, es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En sentido restringido, el concubinato es una forma es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia.<sup>37</sup>

La unión o matrimonio de hecho. Es aquella en la que los convivientes [dos personas de sexo opuesto] hacen vida marital [es decir que viven juntos de forma estable y cohabitan sexualmente como marido y mujer], sin estar unidos por un matrimonio legitimo o valido, pero que cumplen los caracteres de singularidad, estabilidad, pero no así de publicidad y temporalidad (ooo) sin embargo gozan de aptitud para contraer nupcias.<sup>38</sup>

## **4.3 CLASES DE CONCUBINATO**

### **4.3.1 CONCUBINATO CARENCIAL**

Esta integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tienen aptitud para casarse, que vive en posición de estado matrimonial, pero que sin embargo carece de motivación para celebrar su matrimonio civil.

---

<sup>37</sup> WWW. WIKIPEDIA. ES

<sup>38</sup> EDUARDO ZANNONI; EL CONCUBINATO; p 8

### **4.3.2 CONCUBINATO SANCION**

Es aquel donde uno o ambos integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial, tienen ligamen anterior.

Esta situación crece en progresión geométrica como consecuencia de que existen muchos matrimonios disueltos por propia voluntad sin recurrir a la ley por considerar moroso y costoso el trámite de divorcio. Sin embargo las consecuencias surgen cuando uno de los separados fallece.

### **4.3.3 CONCUBINATO UTOPICO**

Los integrantes de la pareja viven en posesión de estado matrimonial, no tiene impedimentos para contraer matrimonio sin embargo no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los llevan a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del Estado en su vida privada.<sup>39</sup>

### **4.3.4 CONCUBINATO PUTATIVO**

Esta conformado por una pareja que vive de forma estable y singular, y uno de los convivientes tenga impedimento para contraer matrimonio con su conviviente y este ignore tal situación, la unión de hecho podrá surtir sus efectos con relación al conviviente que estuvo de buena fe. Si los dos convivientes estuvieron de mal fe, la relación de hecho no surtirá efecto respecto a ninguno de ellos.<sup>40</sup>

## **4.4 CAUSAS O FACTORES QUE ORIGINAL EL CONCUBINATO**

### **4.4.1 CAUSAS ECONOMICAS**

---

<sup>39</sup> RAUL JIMENEZ; ESTUDIOS JURIDICOS ACADEMIA DE CS JURIDICAS; p 41.

<sup>40</sup> \*\*FELIX PAZ; DERECHO DE FAMILIA, p 308

Es uno de los que mas incide para el desarrollo del concubinato. En los sectores de menores ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en su reemplazo, en mantenimiento de uniones extra conyugales, aunque sean estables, pero que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

Estos datos se pueden observar en el siguiente cuadro:

**CUADRO No. 2**  
**EFFECTOS SOCIO-ECONÓMICOS ORIGINADOS EN LA ESTRUCTURA DE**  
**LA FAMILIA EN BOLIVIA, EN %**

Años – Tipo de Familia Efectos socio-eco.	1989		1997		2006	
	Casados	Unión libre	Casados	Unión libre	Casados	Unión libre
Situación de hogares abandonados*	8.750	11.745	9.580	12.370	10.745	15.975
Situación de menores abandonados**	5.557	7.875	7.385	10.265	11.854	22.455

\* Datos de las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz.

\*\* Datos de niños (as) registrados en instituciones, de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

Fuente: Elaboración en base a datos de la Encuesta de Hogares, 2007.

Particularmente, se puede advertir un incremento importante de hogares y menores abandonados, en familias de parejas en concubinato o unión libre,

mayor al de parejas casadas. Este es un resultado importante de los efectos socioeconómicos de la práctica de uniones conyugales libres en Bolivia.

#### **4.4.2 CAUSAS CULTURALES**

Se señala como causa de la unión extra conyugal, la falta de desarrollo educacional.

### **4.5 CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO**

#### **a) ESTABILIDAD Y PERMANENCIA**

Los concubinos deben tener una relación de forma permanente y duradera no momentánea ni accidental.

#### **b) LA SINGULARIDAD Y FIDELIDAD**

El concubinato debe darse solamente entre dos sujetos (**varón y mujer**) demostrando un respeto mutuo traducido en fidelidad.

#### **c) NOTORIEDAD**

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hecho que debe ser susceptible de conocimiento público.<sup>41</sup>

### **4.6 ANTECEDENTES HISTORICOS**

Hacia el año 2000 antes de Jesucristo se reconocía ya el concubinato considerando a la concubina de inferior condición que la esposa autorizando en ciertas condiciones se autorizaba al hombre casado cuya esposa no e hubiere dado hijos, para tomar una concubina e introducirla a la casa aunque no en igual categoría que la esposa.

---

<sup>41</sup> WWW. EL CONCUBINATO EN NUESTRO DERECHO DE FAMILIA

La existencia de la unión de hecho se ha reconocido en diversas culturas, entre ellas la GRIEGA, EGIPCIA, HEBREA, ARAMEA y SUMERIA. Se señala que en la **GRECIA** ANTIGUA, “los señores de alto rango de la ciudad podían tomar como compañeras a mujeres de menor grado social, pero les era vedado hacerlas sus esposas, por lo que desempeñaban el cargo de concubinas y las mantenían confinadas en la familia dedicadas a tareas secundarias”.

En **ROMA**, se entendía el concubinato por una unión de inferior naturaleza a las justas nupcias que producía efectos jurídicos. De acuerdo a ello era la unión estable entre un hombre y una mujer sin affectio maritales”.

Según **[MARCO MONROY]** el concubinato en la Roma Antigua era una mera situación de hecho, durante el Bajo Imperio acabo por reconocerse. Se aceptaba el concubinato, matrimonio regular, pero de orden inferior, inferioridad que se reflejaba en los derechos de los hijos y los derechos hereditarios de los concubinos.

También se llama en las Partidas AMANCEBAMIENTO, aunque mas para distinguir la unión concubinaria era un termino utilizado ha aquellas parejas que tenían impedimento para el matrimonio.

Según diversos autores el concubinato se constituyo como un matrimonio regular al utilizarse en aquellos casos en los que existan impedimentos para contraer justas nupcias. Sin embargo paulatinamente se le fueron exigiendo diversos requisitos entre ellos: que los contrayentes fueran siempre púberas, que fueran solteros, solo se podía dar entre un hombre y una mujer, los concubinos no odian ser parientes en el grado prohibido para el matrimonio, no existid formalidad para su constitución y se podía disolver por voluntad de los concubinos.

En **FRANCIA**, a partir de la devolución francesa de 1789 y la Constitución de 1791 se reglamento el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el Código Napoleónico de 1804 elimino toda reglamentación del concubinato. Se señala que la idea detrás del Código y atribuible a Napoleón era “Los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa por ellos” sin embargo a partir de 1912 se cómenos en Francia a reconocer efectos al concubinato, especialmente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos en el mismo.

La figura **ANGLOSAJONA** del common law marrieage, tiene su origen en la edad Media cuando la regla general, hasta el Concilio de Trento (1545-1562) eran los matrimonio no ceremoniales. En este Concilio se requirió que “todos los matrimonio deberían celebrarse en presencia del párroco y dos o tres testigos; mas estos decretos no fueron reconocidos en los piases protestantes hasta el siglo XVIII en que generalmente se vinieron a exigir las ceremonias religiosas”.

En la **RUSIA** de la era soviética el Código de Familia de 1926 reconoció el matrimonio sin formalidad y aunque existía un registro civil el mismo no era constitutivo. En el año 1944 reconoció el derecho a formalizar el matrimonio y asimilaba el concubinato al matrimonio formal si cumplid con determinados requisitos como: cohabitación marital, economiza común, reconocimiento de las relaciones maritales ante terceros, sustento mutuo y mutua educación de los hijos si los hubiera.<sup>42</sup>

## **4.7 LAS UNIONES DE HECHO o CONCUBINATO EN EL MUNDO**

---

<sup>42</sup> GABRIEL SALAZAR; WWW. ASISTENTE DE JUEZ.COM

#### **4.7.1 LAS UNIONES DE HECHO EN EUROPA**

En la Europa de hoy, el tratamiento legislativo de las uniones de hecho es posible dividirlo en tres grupos:

Por un lado encontramos aquellos en que la convivencia se encuentra consolidada; por otro aquellos en que se trata de un fenómeno emergente, y por ultimo aquellos en que la convivencia de hecho se encuentra poco extendida.

Dentro del primer grupo es posible ubicar los países nórdicos, en que las parejas de hecho constituyen la mayoría de las uniones de convivencia entre la población joven, sin perjuicio de que disminuye significativamente a medida que aumenta la edad de los convivientes. Producto de alto porcentaje que estas uniones representan en la población nórdica, el tratamiento legislativo se sostiene en leyes específicas que les otorgan efectos similares a los del matrimonio.

En un segundo grupo se encuentran países como FRANCIA, GRAN BRETAÑA y ALEMANIA, en que si bien las uniones de hecho responden a una realidad social, su porcentaje no corresponde a un segmento significativo de la población. En general en estas legislaciones se atribuyen a las uniones efectos específicos sin asimilarlas a la figura del matrimonio.

Por ultimo en un tercer grupo podemos ubicar países como ESPAÑA e ITALIA, en que baja considerablemente el porcentaje de este tipo de uniones, respondiendo a dicha realidad, se trata de países que aun se mantienen dentro del abstencionismo legislativo, sin perjuicio de que en

España, las comunidades autónomas han comenzado a legislar respecto del tema.<sup>43</sup>

#### 4.7.2 LAS UNIONES DE HECHO EN EEUU

Un estudio realizado el 2006 en EEUU sobre las Uniones de Hecho hoy en día que decide cohabitar [según expertos] las mujeres ven al concubinato como un paso previo para el matrimonio, sin embargo los hombres rehuyen al compromiso y para ellos la convivencia es algo menos formal. La mujer percibe el convivir como una parte del proceso hacia un proyecto de pareja; en cambio el hombre lo ve como el proyecto, ya que para el es una buena idea convivir juntos pero sin mencionar el matrimonio.(ooo)

Según [**Pamela Smock, experta en parejas de convivencia**] dice que las mujeres tienden a ver la cohabitación como un paso previo al matrimonio, mientras que sus parejas lo definen como algo que tienen que hacer antes de cualquier tipo de compromiso.

Según [**Ariel Zúñiga, siquiatra de parejas**], los hombres tienden a ver los compromisos legales como consecuencias mucho mas graves para ellos que para las mujeres. Los hombres le temen al compromiso legal sobre todo en términos económicos, lo que implica comprometerse ya que EEUU es una sociedad muy individualista, donde hay personas que tienden a velar por sus propios intereses.<sup>44</sup>

#### 4.7.3 LAS UNIONES DE HECHO EN CUBA

---

<sup>43</sup> [www.tratamiento](http://www.tratamientojuridico.com) jurídico de las uniones de hecho.es.com

<sup>44</sup> [www.unionesdehechoeneeu.com](http://www.unionesdehechoeneeu.com)

En atención al alto número de parejas que eligen este tipo de unión, la jurisprudencia Cubana entro a regular sobre estas situaciones reconociendo la unión de hecho y su régimen patrimonial.

#### **4.7.4 LAS UNIONES DE HECHO EN SUDAMERICA**

Las uniones de hecho responden a una realidad social que se presenta en los distintos países sudamericanos bajo diversas modalidades. A pesar de que Latinoamérica pertenece a la familia del Derecho Romano, cada una de las legislaciones regula las uniones de hecho de manera diferente, de acuerdo a su propia idiosincrasia. Si se efectuar un estudio comparativo de los diferentes sistemas, podemos encontrar aquellos que tienden a equiparar las uniones al matrimonio formalizado, como en el nuestro; aquellos que regulan las uniones de hecho para solo otorgarles ciertos efectos específicos, sobre todo en el aspecto patrimonial, como sucede en el caso de Perú; y por ultimo, aquellos que aun mantienen una posición abstencionista respecto de la figura en estudio, sin perjuicio de contar con disposiciones aisladas que otorgan ciertos efectos jurídicos a las uniones de hecho, como ocurre en Uruguay y Argentina.

En **PERU**, las uniones de hecho se encuentran reconocidas constitucionalmente en el Art. 5 de la C.P.E de 1982 y reguladas por el Art. 326 del C.C de 1984, a través de un sistema por medio de cual se le otorgan efectos jurídicos solo de carácter patrimonial. En efecto, la unión de hecho que cumple con los requisitos exigidos por la legislación peruana, genera una comunidad de bienes la cual queda sujeta al régimen de sociedad de gananciales previsto para el régimen matrimonial.

En **BRASIL**, las uniones de hecho o uniones estables se encuentran reconocidas constitucionalmente desde el año 1988 en que la

Constitución de la Republica Federal de Brasil estableció en su Art. 226 que “para el efecto de la protección del estado, es reconocida la unión estable entre un hombre y una mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento. El reconocimiento de las uniones estables como una entidad familiar, marco un cambio en la dirección que hasta el momento era seguida por la doctrina y la jurisprudencia brasilera, en orden a que solo se reconocía este tipo de uniones para los efectos de reconocer ciertos derechos y dar protección a la mujer, sin tomar en consideración la unión en si misma como un centro de interés jurídico.

En **VENEZUELA**, más de la mitad de las familias emanan de una unión extramatrimonial. Mas del 70% de las familias viven en uniones extramatrimoniales, incluso se ha llegado a decir que los venezolanos tienen vocación hacia la vida en concubinato. Por tal razón las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.<sup>45</sup>

#### **4.7.5 LAS UNIONES DE HECHO EN BOLIVIA**

El Código Civil Santa Cruz de 1831, desconoció la unión conyugal libre o de hecho y por supuesto las relaciones jurídicas que de ella emergen. Es en materia social donde empieza ha tener algún reconocimiento tanto en la jurisprudencia como en materia legislativa: la primera, al reconocer algunos derechos a la compañera del obrero u aun a los hijos de ambos respecto a los beneficios sociales, en aplicación a las leyes del 19 de enero de 1924 y del 18 de abril de 1928, las relativas a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En aplicación a

---

<sup>45</sup> GABRIEL SALAZAR; WWW. ASISTENTE DE JUEZ.COM

estas disposiciones legales, la Corte Suprema concedió la indemnización mediante autos uniformes, a la compañera e hijos del trabajador, cuando existía la demostración de que habían vivido bajo la protección y amparo de este.

La Ley de 29 de abril de 1941, referente a jubilaciones ferroviarias y ramas anexas reconoció como beneficiaria al fallecimiento del empleado u obrero que estaba de servicio o en situación de jubilado pensionado, a la compañera que hubiese convivido con el trabajador por un tiempo mayor a un año anterior al deceso, siempre que fruto de esa unión hubiesen existido hijos.

En el año 1943, surgió un intento de legalizar el concubinato. El Dr. Angel Ossorio en su anteproyecto del Código Civil establecía en su libro segundo, título cuarto sobre el **concubinato jurídico**. Ya que el justifica así *“en el mundo hay miles y miles de personas que no quieren tener relación ninguna con la Iglesia ni con el Estado, o que tropiezan con dificultades para solemnizar una relación conyugal. Que hacer ante esta realidad innegable? Abandonar a su suerte a los concubinos e hijos? Esto sería crear situaciones de injusticia y miseria. Mejor es acabar con el concubinato anárquico y crear el concubinato jurídico”*<sup>46</sup>

El reconocimiento definitivo de las uniones conyugales libres o de hecho, estuvo dado por la CPE de 1945, en su Art. 131 dispuso lo siguiente *“El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges. Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en comun, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes*

---

<sup>46</sup> RAUL JIMENEZ; MATRIMONIO DE HECHO; p 8

*tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho”.*

Ojo con la ultima parte pues la Ley del Registro Civil estaba encomendada para salvaguardar mediante un registro todas aquellas uniones concubinarias, sin embargo no lo hizo hasta nuestros días, dejando un vacío jurídico en dicha institución.

La realidad de nuestro país es una de las bases para la elaboración de nuestro Código de Familia y es precisamente en el tema relativo a la unión conyugal libre o de hecho, donde el legislador ha llevado a la practica la base relativa a la consulta con la realidad nacional.

En nuestro país una gran parte de la población por razones sociológicas y culturales constituye familia por la unión de un hombre y una mujer, con el propósito de vivir juntos como si estuviesen casados; sin que quepa tampoco desconocer las verdaderas instituciones especialmente del área rural denominadas sirvinacu, tantanacu que responden a la idiosincrasia propia de nuestro pueblo.

La ley no podía cerrar los ojos a un hecho social de gran trascendencia y enormemente difundido, como es la unión de un hombre y una mujer para hacer vida en común, fruto de la cual existen hijos. En consecuencia fue la CPE de 1961, que modifica el texto del Art. 131 de la constitución de 1945, transcrito supra. En efecto, el Art. 182 de la Constitución de 1961 en su II párrafo indica: “Las uniones libre o concubinarias que sean estables y singulares producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los conviviente, cuanto respecto a los hijos”.

Finalmente con la CPE de 1967 se modifica la redacción del Art. 182 de la constitución de 1961, pero mantiene el espíritu de la norma cuando el II párrafo del Art. 194 dice: *“Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y e lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”*.

Y en el Art. 197 párrafo II disponía lo siguiente: *“Un código especial regulará las relaciones familiares”*. Fue así que hoy en día encontramos en el Código de Familia, todo un capítulo concerniente a regular LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES, desde el Art. 158 hasta el 172.

Sin embargo cabe recalcar que la Ley del Registro Civil, no cumplió con lo establecido en la Constitución de 1945, para que regulara de alguna forma la inscripción en registros sobre estas uniones libres.

Con relación a la falta de un registro que regule esta situación el **Dr. RAMIRO SAMOS O.** en su **Libro Apuntes De Derecho de Familia decía lo siguiente:** *“Ya que si se le otorgaba a las uniones conyugales libres tener los mismo efectos jurídicos que el matrimonio sin embargo cabe recordar que el matrimonio se constituye única y exclusivamente por la celebración por el Oficial del Registro Civil en la forma modo y manera que tiene establecido el Código tanto así que incluso la falta de celebración del matrimonio por el Oficial del Registro Civil se halla sancionada con la nulidad matrimonial (Art. 78 inc. 1º CF); en tanto que la unión conyugal libre o de hecho, se produce únicamente por la*

*voluntad de las personas sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad pública, ni siquiera con el propósito de **REGISTRO**.*

Para que los concubinatos o uniones conyugales libres tengan efectos jurídicos, es necesario que **SE LLEVE UN REGISTRO** exigiendo cumpla los siguientes requisitos:

- a) Heterosexualidad de los miembros de la unión.
- b) Consentimiento voluntario de los convivientes en constituir un hogar y tener una comunidad de vida
- c) Estabilidad y singularidad de la unión
- d) Aptitud nupcial de los convivientes

Cumpléndose estos requisitos, se entiende que la unión es capaz de producir efectos jurídicos análogos a los del matrimonio. Y a la vez constatando en registros para que produzcan efectos jurídicos en su totalidad.

La regla general es que cumpliéndose los requisitos anteriormente descritos, tales uniones produzcan efectos similares al matrimonio, tanto en el ámbito personal como patrimonial.

En efecto el art. 159 establece “las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”.

Esto quiere decir que la legislación atribuye al concubinato los mismos efectos que le otorga al matrimonio legítimamente constituido, con lo cual eleva la figura de la unión de hecho a una categoría análoga a la unión matrimonial.

En el caso de que la unión no cumpla con los requisitos antes mencionados, estaremos frente a una unión irregular, que de acuerdo al Art. 172 del código de familia no produce los efectos recodidos por el ordenamiento jurídico. Cabe mencionar que el mismo articulo en su inciso II; excepcionalmente contempla la posibilidad de que los miembros de la unión de hecho que no tengan aptitud nupcial, invoquen la aplicación de los efectos jurídicos contemplados para las uniones de hecho regulares, siere que se trate de una unión estable, singular, y que ambos convivientes o al menos uno de ellos este de buena fe.

Respecto a los **EFFECTOS PERSONALES ENTRE CONVIVIENTES** el legislador boliviano establece 3 deberes personales entre los sujetos de la unión, todos de carácter reciproco, a saber fidelidad, asistencia y cooperación (Art. 161 inc. 1º).

En relación al deber de la fidelidad, el código de familia en el inciso 2º del articulo 161, se encarga de establecer expresamente que su infracción constituye una causal de ruptura de la uniones, salvo que una vez conocida la infidelidad haya continuado la cohabitación entre los convivientes.

Por ultimo, el inciso final del Art. 161 establece expresamente que la asistencia y cooperación entre los convivientes son deberes inherentes a la unión, que al término de esta no se sujetan a retribución ni restitución alguna.

Con relación a los **EFFECTOS PATRIMONIALES** durante la vigencia de la unión es posible distinguir entre los bienes propios de cada conviviente y los bienes comunes a la unión.

A la luz del Art. 162 del Código de Familia, los bienes comunes son: a) todos aquellos ganados por el trabajo personal de cada conviviente durante la vigencia de la unión y los productos del esfuerzo común, como asimismo los

frutos que estos producen; b) los adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes; c) los productos del azar o la fortuna.

Estos bienes se sujetan a un régimen de comunidad por mitades ente los convivientes o sus herederos.

En relación a su destino, de acuerdo al Art. 163, se encuentran afectos a la satisfacción de las necesidades comunes y el mantenimiento y educación de los hijos.

En cuanto a su administración, esta corresponde a cualquiera de los convivientes, sin perjuicio de que los gastos realizados por uno y obligaciones contraídas para satisfacción de necesidades recíprocas o mantenimiento de los hijos, obligan también al otro. (Art. 164 primera parte).

Los actos de disposición y aquellos que digan relación con el uso o goce de los bienes comunes deben ser celebrados con el consentimiento de ambos convivientes.

Con respecto a la administración y disposición de los bienes comunes, cabe señalar que los concubinos tienen la posibilidad de aplicar las reglas otorgadas respecto de la comunidad de gananciales.

Los bienes que no son comunes, es decir, aquellos aportados por cada uno de los convivientes, se mantienen dentro de su propiedad, y se encuentran ajenas a las reglas especiales dadas para las uniones de hecho.

En efecto, de acuerdo al Art. 166 “Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen”.

Finalmente sobre el **CESE o FIN DE LA UNION**; de acuerdo a lo previsto por el Art. 167 del código de familia las uniones libres terminan por a) muerte de uno de los conviviente; b) ruptura unilateral. Sin embargo existen otras causales que el Código no contempla mas a fondo pero que sin embargo han sido objeto de estudio en la presente TESIS.<sup>47</sup>

Ya sea que la unión termine por muerte o por voluntad de uno de los conviviente, la ley establece que la participación de cada conviviente o de quienes los representen, deben hacerse efectiva sobre el saldo liquido de los bienes comunes, una vez pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes. Solo en el caso de que los bienes comunes sean insuficientes, la responsabilidad alcanza los bienes propios de cada conviviente. (Art. 170)

En el caso de que la unión termine por muerte de uno de los sujetos, es necesario determinar la situación patrimonial tanto de los bienes comunes como la de los bienes propios. El conviviente que sobrevive tiene derecho a la mitad de los bienes comunes, en tanto que la otra mitad se divide entre los hijos y si no los hay, queda sujeta a las reglas generales que el Código Civil establece en materia sucesoria. Por otro lado en relación a los bienes propios del conviviente muerto, el que sobrevive tiene participación en igualdad de condiciones con cada uno de los hijos o herederos según las reglas generales. (Art. 168)

Por su parte, en caso de ruptura unilateral, el sujeto afectado tienen derecho a solicitar la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, (Art. 169 inciso 1º)

En lo que respecta al conviviente por cuya voluntad se pone término a la unión se establece el derecho a solicitar una pensión de asistencia para si, en el caso de que no tenga los medios suficientes para subsistir y no haya habido

---

<sup>47</sup> capitulo V, en el sub-titulo 5.8 "CAUSAS QUE PROVOCAN LA DISOLUCION DE LA UNION DE HECHO" p 459

infidelidad u otra culpa grave de su parte. En todo caso, siempre podrá solicitar que se fije una pensión para los hijos que queden bajo su guarda. (Art. 169 inciso 1º).

Por ultimo, en el caso de que la ruptura responda a la voluntad de uno de los convivientes de contraer matrimonio con una tercera persona, el afectado puede oponerse a la celebración del matrimonio, mientras no se determine y fije su situación patrimonial. (Arc. 169 inciso 2º).

El régimen filiativo se encuentra regulado tanto en la C.P.E. como en el C.F. La base de dicho régimen se sustenta en dos grandes principios; la igualdad de todos los hijos ante la ley, con independencia del origen de su filiación y la libre investigación de esta.

Es así como la C.P.E. en su Art. 195 establece que “todos los hijos sin distinción de origen tienen iguales derechos y deberes respecto de sus progenitores, la filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla de acuerdo al régimen que determine la ley”.

Por su parte el CF, inspirado en el mismo principio, en el Art. 173 dispone que “Todos los hijos, sin distinción de origen tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres”.

Los principios de igualdad y libre investigación se materializan respecto de los hijos habidos en una unión de hecho a través de los que dispone el Art. 214 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual, en todo aquellos que sea pertinente se les aplican las disposiciones del capítulo sobre “Los hijos de Padre y Madre casados entre sí”.

Asimismo, en relación al ejercicio de la patria potestad, el Art. 253 del Código de Familia establece que las disposiciones contenidas en los artículos que regulan la autoridad de los padres, también pueden aplicarse a las uniones conyugales libres, mientras dure la vida en común.

## **CAPITULO V**

# **LA INCIDENCIA SOCIOJURIDICO DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES o CONCUBINATO EN BOLIVIA**

### **5.1. EL INICIO DEL CONCUBINATO EN EL AREA RURAL**

Según una investigación sociológica de la realidad de nuestro país por investigadores como Don Rigoberto Paredes, Gustavo Otero, Benjamín Torrico; Juaquin Martinez encontramos en estos estudios las siguientes enseñanzas.

El campesino altiplanico vive continuamente en contacto con la naturaleza. El indígena desde muy niño, tiene completo conocimiento del cuerpo del sexo opuesto, debido a que los pequeños andan cubiertos solamente con una pequeña capa pollera, típica tela sobre el cuerpo del niño campesino. La observación del ayuntamiento de los animales, con quienes conviven tan estrechamente y la promiscuidad con sus padres, les dan precoz información de los misterios del sexo, a lo que no conceden mayor importancia que a la que a cualquier otra función biológica. Por ello, cuando llegan ciertas exigencias genitales, las satisfacen sin complicaciones.

Al respecto [**dice RAUL JIMENEZ**] *“Si todo lo que se refiere a lo sexual es visto por nuestros indígenas del altiplano, valles o trópico como algo absolutamente normal y natural, como es de extrañar que también en esta perspectiva se vea la maternidad y el matrimonio expresada en sus dos formas expuestas. La maternidad, esta de ello, absolutamente convencido, es aquello para lo cual ha venido la mujer al mundo. Por este hecho los matrimonios campesinos tienen numerosos hijos; a pesar de ellos la mortalidad infantil es muy elevada debido a*

*la falta casi absoluta de higiene y de auxilio medico, por la desnutrición y por caracteres ambientales y culturales”.*<sup>48</sup>

La practica del concubinato en clases bajas generalmente población urbano rural o migrante de origen rural esta asociada a las pautas culturales y de conducta del grupo familiar al que pertenecen las parejas donde persisten instituciones socioculturales como la cha`lla, el compadrazgo, el concubinato que expresan sincretismos culturales.

Entre los campesinos aymaras y quechuas la practica del sirwiñacu o tantanacu forma parte de todo un complejo ritual que obedece a normas de usos y costumbres en donde el papel del varón tiene un papel activo y la mujer un rol secundario y complementario.

Un estudio realizado por **[JOAQUIN MARTINEZ]**, en su libro Matrimonio y Familia en Bolivia, se refería con respecto a como se inicia el concubinato entre los campesino aymaras de la siguiente forma: *“lo inicia el varón, obligando a la mujer a seguirle con objeto de recobrar una prenda de vestir que le ha arrebatado esta figura ocurre especialmente durante las fiestas en la que habitualmente el pretendiente se encuentra en estado de ebriedad situación aprovechada para tener encuentros sexuales rápidos y en cierta manera previstos por el posible desenlace.*

*Producto de este hecho este o no embarazada nace la idea de que se “junten” para hacer vida en común. Esta práctica también se presenta en contextos urbanos aunque en menor proporción”.*

---

<sup>48</sup> RAUL JIMENEZ SANJINES; MATRIMONIO DE HECHO; p 32

En cuanto en el oriente nacional, encontramos también uniones de hecho al respecto **[ROBERTO MAC LEAN]** dice: *“Los chiriguanos la costumbre simplemente consistía en que los familiares de la mujer permitieran al hombre yacer en el lecho de esta igualmente entre los guarayos a tomar a la mujer, hacerla suya y vivir con ella libremente, también contando con el consentimiento de los familiares de la mujer”*

## **5.2 EL INICIO DEL CONCUBINATO EN EL AREA URBANA**

Existen matrimonios de hecho múltiples. Una de ellas es fruto de las migraciones campesinas de la población rural a las ciudades buscando mejores condiciones de vida, hacen que las mismas se concentren fundamentalmente en los barrios periféricos, viviendo en condiciones humanas carentes de toda infraestructura. El migrante debido a las necesidades económicas busca en su diario vivir la ocupación mas adecuada a su manera de ser, a sus costumbres a su nivel central de formación, como consecuencia, la primera ocupación que encuentra es el de cargador (aparapita); la segunda en una especie de ascenso es de vendedor de mercachifles; tercera ocupación, ayudante de albañil y posteriormente en este campo llegan a perfeccionarse por su habilidad manual como albañiles maestros y la cuarta ocupación en ascenso social es de ser chofer y posteriormente ser propietario del vehículo otros con mayor suerte logran entrar a la Policía como guardia carabinero. Una vez logrado superarse no dejan de ir de vez en cuando a sus pueblos de origen de donde convencen a la mujer de su gusto a que se venga a vivir con el a la ciudad.<sup>49</sup>

Otro genero en que se presenta el concubinato en el Centro Urbano es en la adolescencia que por el enamoramiento como etapa previa a la convivencia por un periodo muy corto siendo el embarazo no deseado el factor que

---

<sup>49</sup> RAUL JIMENEZ SANJINES; MATRIMONIO DE HECHO; p 49

generalmente apremia la unión de pareja en su mayoría se trata de embarazos juveniles.

Según el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA “INE”** desde 1989 hasta el 2003 se triplicaron el número de jóvenes estudiantes que se vuelven madres a muy temprana edad. Un 40% de estas deja los estudios para dedicarse a su nueva familia en caso de juntarse con su pareja, mientras los varones asumen esa responsabilidad solo en un 2%. El municipio recibe hasta 10 denuncias semanales de mamas púberes (**dejar de ser niña para ser adolescente**) que buscan el reconocimiento de sus hijos para la asistencia familiar. **(ooo)**

Según el criterio del psicólogo Gonzalo Aguirre sobre este suceso es el siguiente: “las mamas púberes dejan de ser niñas, adolescentes e incluso jóvenes para ser mujeres y madres. Y lo mas grave es que dejan atrás sus sueños porque en especial estas muchachas tienen cifradas sus esperanzas en el futuro. Entonces una chiquilla con la ilusión de salir adelante y que queda encinta ve que la vida se le acelera”. [La mayoría de las parejas que atraviesan la experiencia de ser padres a temprana edad deciden vivir juntos hasta que mejore su nivel de vida y después puedan casarse, postergando de esta manera el matrimonio civil para después.

Otra de las posibles causas sociológicas para que se produzca el concubinato es por la necesidad de que ambos padres hoy en día por razones de necesidad se ven obligados a trabajar descuidando indirectamente el cuidado de los hijos especialmente en la edad adolescente, donde se hacen mas rebeldes por influencias de los amigos de la misma edad y por la falta de afecto y ser escuchados a la hora de enfrentar los cambios corporales y todas las dudas sobre la orientación sexual.]. Según una encuesta realizada por “juventudes en Bolivia” establece que el 43,6 % de adolescentes y jóvenes tuvo su relación sexual inicial entre los 13 y 24 años. Mas de tres cuartos de estos tomaron esta

determinación con su enamorado o enamorada; el 13% con una amiga; un 3,4% con su pareja matrimonial, aunque no se sabe si fue antes o después del casamiento.<sup>50</sup>

### **5.3 DIFERENCIA ENTRE MATRIMONIO CIVIL Y CONCUBINATO EN LA LEGISLACION BOLIVIANA**

Los concubinos, pueden tener deberes como los esposos, toda unión de un hombre y una mujer generan obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho, una familia. La diferencia esta en que dos esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, [mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de rehacer o cambiar de pareja ya que su estado civil inscrito en el padrón de Registro Civil sigue figurando como soltero lo que hace la diferencia con los casados].

### **5.4 DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO DE HECHO EN LA LEGISLACION BOLIVIANA**

El concubinato jurídicamente es una simple relación de hecho entre un hombre y una mujer, que hacen convivencia marital en forma singular y estable y mientras que el matrimonio de hecho es el reconocimiento judicial a esas uniones concubinarias.**(ooo)**

Se denomina matrimonio de hecho al reconocimiento o comprobación que se hace mediante una resolución judicial resultante de un proceso sumario familiar, en base de la existencia de la convivencia concubinaria o unión libre de hecho; reuniendo los concubinos las condiciones y requisitos legales para contraer enlace, legalizándose de esa manera esa unión. Pudiendo demostrarse en lo sucesivo su existencia mediante la prestación de la sentencia firme.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> \*\*LA PRENSA; REVISTA DOMINGO; p 8, 9, 10,

<sup>51</sup> FELIX PAZ; DERECHO DE FAMILIA; p 300

Con respecto a tal discrepancia o confusión que suscita estas dos denominaciones el **[Dr. RAMIRO SAMOS OROZA]**; en su Libro APUNTES DE DERECHO DE FAMILIA; pág. 287 decía al respecto: *“Es cierto que la Constitución de 1945, reconoció el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. (ooo). En efecto, sucedió en la practica que se demandaba el reconocimiento del matrimonio de hecho cuando tal matrimonio de hecho se había deshecho, mientras los convivientes llevaban la vida en común compartiendo todo lo que esto significa, no existía una demanda de reconocimiento de tal unión de hecho como matrimonio; sino que se demandaba el reconocimiento del matrimonio de hecho cuando la unión había cesado por la muerte de uno de los convivientes, o por la ruptura de común de acuerdo entre ellos o unilateral de uno de los convivientes. Tales situaciones se presentaron a mi juicio, por que no obstante que la Constitución de 1945 dispuso que **la Ley de Registro Civil perfeccionara las uniones de hecho, sin embargo no sucedió”**.*

## **5.5 CALIFICACION JURIDICA DEL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNION DE HECHO**

Dentro del negocio jurídico, algunos son jurídicamente irrelevantes y otros jurídicamente relevantes ósea a algunos no se les liga ningún efecto por el ordenamiento jurídico que es indiferente a ellos y a otros por el contrario se les liga un efecto jurídico. Estos últimos son los hechos jurídicos [Hecho jurídico es, cualquier acontecimiento, natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga algún efecto jurídico, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas]. El negocio jurídico es un subtipo de los hechos jurídicos: produce efectos jurídicos sólo en tanto en cuanto estos efectos son queridos; su

elemento esencial es la declaración de voluntad; es ante todo, un hecho jurídico, que, como tal, produce efectos jurídicos, que, como dato específico, procede de la voluntad del ser humano y los efectos los reconoce el Derecho y se producen por la declaración de voluntad.

El matrimonio es un negocio jurídico en la que una persona, acreedor puede exigir. de otra, deudor, una determinada prestación: [porque un hombre y una mujer declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena].

La unión de hecho es un hecho jurídico, que produce una serie de efectos jurídicos. En consecuencia de ello es que en el Derecho civil [que está formado por un conjunto de instituciones] reconoce al matrimonio, en el sentido técnico-jurídico, de derecho civil, como “institución” [conjunto de normas jurídicas que regula un tipo de relación jurídica]; en este caso el matrimonio. La unión de hecho no llega a la categoría de institución jurídica; como hecho jurídico, carece de normativa propia y sus efectos jurídicos sí son regulados normativamente, con normas relativas a cada uno de ellos, sin formar un conjunto de normas como en la institución.

Es preciso hacer una distinción, tanto para el matrimonio, como para la unión de hecho, como también para cualquier negocio jurídico o hecho jurídico que dé lugar a una situación más o menos prolongada y más o menos estable. Una cosa es el acto constitutivo y otra la situación provocada por aquél. En el matrimonio, el acto constitutivo es formal y tiene naturaleza de negocio jurídico y produce la relación conyugal mas o menos estable y prolongada; lo mismo puede decirse del mandato, por ejemplo, o del contrato de sociedad: ambos son contratos, negocios jurídicos, que dan lugar a una relación estable y mas o menos prolongada entre el mandante y mandatario o entre los socios. En la unión de hecho la convivencia es un hecho jurídico continuado y estable, que

produce unos efectos jurídicos, de forma más o menos estable, más o menos prolongada.

[Como conclusión sobre la calificación jurídica de la unión de hecho, es que ésta es un hecho jurídico que carece de regulación jurídica y que es hora de institucionalizarlo y una de las formas para institucionalizarlo sería permitiendo se abra un registro de todas estas uniones de hecho para que así valga como prueba en el momento en que se rompa este vínculo conyugal.<sup>52</sup>

## **5.6 LA IMPORTANCIA DE LA TEORIA DE LA “AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD” EN LAS UCL o CONCUBINATO**

Debemos recordar que la Autonomía de la Voluntad es la declaración de la voluntad o la manifestación de esta con la finalidad de dar el consentimiento de forma libre y espontánea sin que medie Dolo o ningún otro tipo de vicio de voluntad, la manifestación de realizar un hecho jurídico.

En la declaración de la voluntad una característica principal es el empleo de palabras, pronunciadas o escritas; [el matrimonio realizado ante el oficial de registro civil de forma publica sirve para dar el consentimiento de contraer enlace matrimonial ante la ley y ante la sociedad] la segunda que es la manifestación de la voluntad es un comportamiento que aun teniendo la misma eficacia jurídica de la declaración, consta de algo que expresa, con medios diversos a las palabras, la determinada voluntad del sujeto.[la unión de hecho, el concubinato, la unión conyugal libre].

Este ultimo podemos denominarlo a la vez como la declaración tacita por el silencio; que **[según MESSINEO]** El silencio puede valer en general como declaración de voluntad, sin embargo el silencio, por si es comportamiento

---

<sup>52</sup> INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA

equivoco y neutro. Por lo cual la declaración de la voluntad de forma expresa es siempre voluntaria y consciente. [Si las UCL o concubinatos constituidos en buena fe; están reconocidas en nuestra legislación otorgándoles los mismos efectos jurídicos que el matrimonio; entonces se hace necesario un registro para que este cumpla con los requisitos que señala la doctrina ITALIANA, por ser este tipo de manifestación de la voluntad subespecie de la declaración de la voluntad.

En cambio el concubinato de mala fe vendría a ser la manifestación simulada de la voluntad. Según **MESSINEO**, la simulación es también considerada como un acto de mala fe; por ejemplo si existiera un registro de UCL y estos estuvieran al alcance para que se registren todas aquellas parejas que por distintas razones no llegaron a contraer enlace matrimonial y sin embargo no lo realizan. Entonces significa que existe una mala fe por parte del concubino que se niegue a registrarse<sup>53</sup>

## **5.7 CAUSAS QUE PROVOCAN LA DISOLUCION DE LA UNION DE HECHO**

### **5.7.1 EL ALCOHILISMO - DROGADICCION**

Una encuesta realizada en mayo – julio de 2001 en la zona Villa Nueva Potosí La Paz elaborada por la Asoc. Multidisciplinaria para el desarrollo Humano con relación al alcoholismo como causa de separación, obtuvo los siguientes datos:

---

<sup>53</sup> FRANCESCO MESSINEO; MANUAL DE DERECHO CIVIL; TOMO II; p 359 al 368

**CUADRO No 3**  
**ALCOHOLISMO COMO CAUSA DE SEPARACION**  
**(en porcentaje)**

	<b>CONCUBINA</b>	<b>CONCUBINO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	66.7	16.7	41.7
<b>NO</b>	33.3	33.3	58.3
<b>TOTAL</b>	100.0	100.0	100.0

Un alto porcentaje de la población boliviana reconoce consumir bebidas alcohólicas ocasionalmente sin que eso signifique que reconozcan problemas de este tipo.

El alcoholismo es considerado como una droga que mayormente se consume más dentro el núcleo familiar. Es un problema que a la larga deriva en la desintegración familiar porque esta no solo viene a provocar una ruptura pacífica sino que provoca violencia a la pareja y a los hijos a consecuencia de un exceso al ingerir esta sustancia venenosa que provoca alucinaciones igual que cualquier otra droga, hasta el punto de perder la conciencia de sus actos que luego pueden terminar en un desenlace fatal.

### **5.7.2 LA INFIDELIDAD**

Uno de los problemas mas frecuentes que afrontan las parejas es la infidelidad. No solamente en las parejas concubinarias sino también en las matrimoniales pero que en la primera es mas sencillo provocar el desenlace excusándose que nada los ata estar juntos obviamente afirmaciones que son producto del desconocimiento de la ley por parte

de los concubinos que no cuentan con una prueba escrita que se encuentren unidos por concubinato.

Una encuesta realizada por la Asociación Multidisciplinaria para el Desarrollo Humano llego a las siguientes conclusiones: que el 73.9% de las mujeres y el 82.6% de los varones afirmo no ser infiel a su pareja. Sin embargo la infidelidad fue uno de los factores más importantes que afecto a la ex pareja. De acuerdo a los datos obtenidos la infidelidad fue la causal para la disolución de la pareja. Esto se da con mayor frecuencia en los varones como lo afirman el 55,6%. Un porcentaje mas bajo 22,2% de las mujeres indica haber cometido este tipo de errores.

**CUADRO No 4**  
**LA INFIDELIDAD COMO CAUSA DE SEPARACION**  
**(en porcentaje)**

	<b>CONCUBINA</b>	<b>CONCUBINO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	55.6	22.2	38.9
<b>NO</b>	44.4	77.8	61.1
<b>TOTAL</b>	100.0	100.0	100.0

La **INFIDELIDAD**, a la vez puede ser producto de una serie de motivos que rompen a las uniones libres con mucha mas facilidad que una unión entre casados.

Según el [Dr. **VAN DE VELDE**]; psicólogo; en su libro *AVERSION y ATRACCION en el MATRIMONIO*; p 160 y 161 señala lo siguiente: *“El hombre y la mujer cuando ya han entrado en cierto grado de aversión conyugal, se*

*irritan incesante y mutuamente por todas las cosas, unas veces queriendo y otras sin querer, terminando siendo INFIEL a la pareja”.*

El estudio realizado por el psicólogo VAN DE VELDE; se inclina que la INFIDELIDAD es producto de la aversión del cuerpo físico de la pareja, a causa de carencia de estímulo hormonal a la pareja buscando indirectamente tener relaciones sexuales con otra pareja.

En las uniones de hecho que constituyen un hogar marital son producidas por tener relaciones sexuales en la etapa del enamoramiento es decir satisfacen sus deseos sexuales producto de la atracción hormonal de la pareja y que conlleva a mantener continuas relaciones sexuales, hasta que en una mayoría de los casos termina en embarazo prematrimonial y a consecuencia de este hecho no planificado deciden vivir juntos.

Sin embargo muchas parejas que comenzaron así su relación conyugal con el pasar del tiempo tienden a buscar el desenlace. Como no están casados y solo viven en concubinato se les hace más fácil romper este vínculo de unión, para buscar otra pareja que pueda satisfacer sus deseos sexuales.

**CUADRO No 5  
LA INFIDELIDAD  
(en porcentaje)**

	<b>CONCUBINA</b>	<b>CONCUBINO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	26.1	17.4	21.7
<b>NO</b>	73.9	82.6	78.3
<b>TOTAL</b>	100.0	100.0	100.0

### **5.7.3 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

La agresión física, psicológica y sexual, es un acto de violencia a causa de diferentes factores uno de ellos podría ser la tensión social que provoca la frustración del individuo, su impotencia, ante las contrariedades y presiones de una sociedad oprimida.

Sin embargo, su incidencia en el seno familiar es realmente preocupante, puesto que ese espacio de tranquilidad, afecto y seguro que es la familia, se ha convertido en una zona de alto riesgo.

De cerca de once mil denuncias de violencia contra mujeres, denunciados en un año, en Bolivia, 71% se había producido en el hogar. Y si admitimos la opinión generalizada de que una buena parte de estos hechos domésticos son parejas que se encuentran viviendo en concubinato especialmente de aquellas familias de clase social de bajos recursos y bajo nivel de educación.

La crisis emocional a la que se exponen las personas por este tipo de situaciones deriva en una inseguridad e inestabilidad al interior de la pareja.

Gracias al trabajo de campo realizado por AMDESHU, podemos tener los siguientes datos:

**CUADRO No 6**  
**RIÑAS Y PELEAS DURANTE EL CONCUBINATO**  
**(en porcentaje)**

	<b>CONCUBINA</b>	<b>CONCUBINO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	47.8	47.8	47.8
<b>NO</b>	52.2	52.2	52.2
<b>TOTAL</b>	100.0	100.0	100.0

A consecuencia de la violencia intrafamiliar, las riñas y peleas durante el concubinato, estos terminan en desenlace conyugal.

En las ex parejas el 77,8% identifica que las riñas y peleas fueron las causantes que buscaran la disolución conyugal. Ver siguiente Cuadro:

**CUADRO No 7**  
**RIÑAS Y PELEAS EN LA SEPARACION**  
**(en porcentaje)**

	<b>CONCUBINA</b>	<b>CONCUBINO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	77.8	77.8	77.8
<b>NO</b>	22.2	22.2	22.2
<b>TOTAL</b>	100.0	100.0	100.0

#### **5.7.4 ABANDONO DE HOGAR**

Cuántas familias se han desintegrado a causa de esta figura, que sin duda es un acto de cobardía que refleja la inmadurez en la formación individual.

Después de haber decidido constituir un hogar después de un tiempo toman la decisión de abandonar a su compañera dejando a esta a su

suerte con todo el peso y la responsabilidad del hogar. Sin embargo las causas por que se produzca esta figura son muchas pero las mas comunes son por situación económica, infidelidad, enfriamiento de la relación, incompatibilidad de caracteres.

Cada vez escuchamos y vemos en los medios de comunicación sobre esta situación que va en crecimiento cada vez más.

El informe del INE de 1998 indica que: “Los embarazos a muy temprana edad forman parte del patrón cultural de algunas regiones y grupos sociales, pero en las grandes ciudades generalmente no son deseados y se dan en parejas que no han iniciado una vida en común; o bien si se ha formado vida en común es por concubinato, lo que generalmente termina con el ABANDONO DE LA MUJER Y DEL HIJO, configurando así el problema social de la madre soltera

### **5.7.5 INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**

La causal de incompatibilidad de caracteres no sólo está integrada por la existencia de disgustos, divergencia de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, puesto que dicha causal también está integrada, y esto es esencial, por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los concubinos, exteriorizada en diversas formas y actos de fricción que ambos realicen como consecuencia de su incompatibilidad, Y esto suscita por la falta de conocer mejor a la pareja y la rápida decisión de empezar a vivir juntos sin considerar las formalidades que la institución del matrimonio cuenta.

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los concubinos exteriorizada en diversas formas que revelan una

permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta, por otro lado, que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas que impiden que estén de acuerdo dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos concubinos y no en uno solo. Y como no se encuentran casados se hace mas fácil romper el vinculo de unión entre ellos justificando esta causal de incompatibilidad.

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de disolución de la unión de hecho, pueda prosperar, es necesario que el concubino que la hace valer exprese en un registro a cargo del Oficial de Registro Civil los hechos que la constituyen, tanto para que el concubino afectado esté en posibilidad de formular su defensa, como para que en su oportunidad, el Oficial de Registro Civil pueda apreciar si efectivamente se han demostrado y según su naturaleza y gravedad, hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución de la unión haciendo constar en el registro único.

### **5.7.6 LA MIGRACION EN BUSCA DE TRABAJO**

Los desplazamientos de nuestros hermanos Bolivianos en busca de trabajo a otros países sin duda es uno de los fenómenos sociales más notables de estos últimos tiempos.

Por otra parte muchas de las personas que van en busca de mejorar su situación económica son personas que se encuentran con una responsabilidad familiar, es decir se encuentran casados o bien en concubinato con descendencia y que la idea central es ir a trabajar ya

sea como costurero, empleada domestica, niñera, otra ocupación. Van con una sola idea de poder conseguir un trabajo que les permita mandar dinero suficiente a sus familiares para poder subsistir y a la vez poder ahorrar para futuro.

El proceso de conformación de uniones económicas ha creado un ámbito territorial liberado de trabas a la circulación de personas, información, mercancías y capital. Es una condición para el funcionamiento económico la fluidez de la circulación. No obstante es una verdad a medias, ya que cuando analizamos los desplazamientos de nuestros compatriotas en busca de trabajo aparece con toda intensidad la fuerza de las fronteras como instrumentos del Estado, por medio de los cuales promueve o impide la libre circulación. Cualquier persona documentada y habilitada puede transponer las fronteras y circular libremente pero no tiene la misma libertad si lo hace en busca de trabajo. Sin embargo por lo difícil que se hace ingresar, los emigrantes han estado buscando otros mecanismos para conseguir la permanencia en el país que emigran, ese mecanismo responde con el nombre de matrimonio por interés de conseguir la nacionalidad. Muchas personas especialmente del genero femenino no han retornado a nuestro país por que muchas de ellas que vivían en nuestro país en concubinato han contraído establecer uniones de tipo matrimonial con extranjeros con la finalidad de permanecer en el país extranjero.

Sin embargo a consecuencia de ese fenómeno se produjo muchos abandonos de hogar a parejas dejando al abandono total a la pareja y a los hijos.

El actual gobierno de turno, preocupado por esta realidad esta preparando en su agenda del 2008 unos proyectos destinados a evitar la emigración y una de sus políticas será el plan "MI PRIMER EMPLEO" (fuente periódico "LA RAZON" ver anexos)

### **5.7.7 MUERTE DE UNO DE LOS CONCUBINOS**

Otra de las formas para que termine la unión de hecho es la muerte de la pareja concubina. Pese a que nuestra legislación ha logrado establecer los mecanismos jurídicos para la sucesión, aun existe trabas para aquellas parejas que se encontraron viviendo en concubinato y por poco tiempo no existiendo en algunos casos pruebas contundentes para demostrar la unión, retardando de esta manera poder exigir lo que por derecho les corresponde.

Se ven obligados a realizar doble tramite. Primeramente el reconocimiento de “Matrimonio de Hecho y posteriormente por falta de testamento la “Declaratoria de Herederos”.

Y la inquietud de la presente tesis es “mientras salga la respectiva sentencia de que comerán la supérstite y los hijos? ¿Y con que dinero financiaran para realizar los tramites judiciales en caso que sea una familia de escasos recursos?

## **5.8 EFECTOS DE LA DISOLUCION DE LA UNIONES CONYUGALES LIBRES o CONCUBINATO – UNION DE HECHO**

### **5.8.1 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO**

Existen diferentes circunstancias para que se produzca el fin de la unión conyugal libre y obviamente este trae consigo mismo ciertos requisitos para demostrar que existió matrimonio de hecho.

Ya sea por muerte, por abandono de hogar por parte de uno de los concubinos o otra causa; el concubino afectado deberá pedir a la autoridad competente el reconocimiento de matrimonio de hecho y deberá probar que existió unión de hecho con todos los medios de prueba.

### **5.8.2 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HIJO**

Cuando un niño nace de una relación libre, o sea de padres concubinos, el niño para llevar el apellido del padre debe ser objeto de reconocimiento, o sea que ambos progenitores deben presentarse ante un abogado a efecto de que en un documento publico, posteriormente protocolizado ante un notario, se procede al reconocimiento del hijo, con cuyo documento se dirigen ante un oficial del Registro Civil para que este les extienda el certificado de nacimiento mas el testimonio de reconocimiento de hijo.

Este punto podemos estudiar en el Código de Familia y en el Código de la Niñez y Adolescencia Ley 2026.

En cuanto al reconocimiento de hijo en los juzgados de partido de familia, de acuerdo a la norma mas exactamente en el titulo quinto y su capitulo único desde el Art. 158 al 172.

Las demandas pueden ir tituladas como DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD o RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Las pruebas para el reconocimiento, tenemos tener por lo menos cuatro testigos, algún medio de comunicación que hayan tenido durante la convivencia, pero lo mas elemental y efectivo es el estudio del ADN consanguíneo, esto se lo realiza con Vistos del Juez que lleva la causa,

la demandante pide esta, lamentablemente en nuestro país no hay varias instituciones privadas y Estatales (GEN y VIDA) que se encarga de esta toma de muestra sanguínea, las privadas tiene un costo de Trescientos Dólares Americanos. Y actualmente existe una unidad en el Hospital General sobre esta toma de muestra que también tiene un monto elevado, lo cual no permite a muchas madres y a veces abuelos que se quedaron con el menor por un hecho fortuito; no pueden pagar esta suma de dinero y la misma ley quita ese derecho al menor desde el momento de su concepción por el factor económico.

### **5.8.3 SOLICITUD DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Se entiende como asistencia familiar aquello que comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención medica, si el beneficiario de la asistencia familiar es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

La asistencia familiar es un derecho que tiene tanto la pareja en caso se halle en situación de necesidad y no esta en posibilidad de procurarse los medios propios de subsistencia (Art. 20 del C.F.) y obviamente para los hijos que de esta relación nazcan. Sin embargo para aquellas parejas abandonadas que se encontraban en calidad de concubinato, se le hace mas difícil el poder exigir ante la ley una asistencia familiar porque previamente debe demostrar que hubo matrimonio de hecho con todos los medios de prueba ya que el principal instrumento de prueba no existe, y es que el instrumento legal probatorio fehaciente principal es el certificado y el registro ante el Oficial de Registro Civil. Así como cuenta el matrimonio legal para solicitar posteriormente una asistencia para la pareja y para los hijos cuando estos no cuentan con el certificado de nacimiento.

El tiempo en que transcurre hasta demostrar si hubo o no hubo matrimonio de hecho se hace largo y tedioso, sin embargo mientras dure el proceso ordinario de reconocimiento de matrimonio de hecho ante el Juez de Instrucción de Familia. Y mientras no exista sentencia de declaratoria de matrimonio de hecho pasada en autoridad de cosa juzgada todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran paralizados o en estado latente, sometidos a una condición resolutoria que pelagra su cumplimiento por la demora en este mecanismo. Razón por la cual se impone la creación de un Registro de las uniones libres o de hecho, concubinatos o matrimonio de hecho, dependiente de la Dirección General del Registro Civil mediante sus agentes los Oficiales del Registro Civil, donde los interesados en forma libre y voluntaria y sin costo alguno para ellos, registren sus relaciones, y este certificado en un momento sea el que tenga la misma validez como el certificado de matrimonio Civil.

#### **5.8.4 SOLICITUD DE DIVISION DE BIENES**

La solicitud se lo pedirá al tenor del Art. 162 de Código de Familia que establece: *“(Bienes Comunes) Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna”.*

La controversia surgida entre los concubinos por demostrar que ciertos bienes fueron adquiridos dentro la unión se hace difícil y contencioso. Pero que pasaría si existiera un Registro de las Uniones Conyugales Libres donde se declaren todos los bienes adquiridos dentro la unión y

que sean declarados en tiempos de armonía por parte de los concubinos. El Registro serviría para probar desde que fecha viven, por que no nos olvidemos que el Art. 169 del C.F dice: que en caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde previa resolución judicial de convivencia. Si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, si carece de medios suficientes para subsistir, una pensión de asistencia para si y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda. Pero la controversia esta desde que fecha se encuentran viviendo juntos para dar cumplimiento a este articulo.

#### **5.8.5 SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ABANDONO DE HOGAR**

El concubino afectado deberá denunciar ante la brigada de protección a la familia a cargo de la policía nacional o ha otra entidad publica competente; el abandono producido por la pareja, para así poner de aviso y constatar en caso que no retorne. La finalidad de hacer constar es que la policía pueda hacer la investigación del paradero del concubino (a) con el propósito de que este pase una pensión o bien una asistencia familiar y se le pueda exigir otros derechos que por ley corresponden exigir la concubina abandonada.

#### **5.8.6 SOLICITUD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS**

Una vez que se demuestre que existió matrimonio de hecho se pasa a realizar la declaratoria de herederos en caso que no exista testamento que es lo mas común en nuestro medio, especialmente por parte de los concubinos.

Se inicia el trámite de declaratoria de herederos cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Código Civil Boliviano ya que actualmente nuestro código reconoce los derechos a la sucesión del unido

conyugalmente de hecho en forma similar al matrimonio de derecho (Art. 1108 del Código Civil).

# CAPITULO VI

## EL REGISTRO LEGAL

### 6.1 DEFINICION

(Del lat. *regestum*, sing. de *regesta*, *-orum*). m. Acción y efecto de registrar. || **2.** Lugar desde donde se puede registrar o ver algo.

Es aquella anotación de forma escrita en un libro a cargo de un escribano quien da fe publica a toda escritura original que pasan o se otorga ante el; y sirve para sacar las copias o traslados que pidan los interesados y para comprobar o confrontar las que ya se hubiesen espedido **(sic)** y presentasen alguna duda o dificultad. **(ooo)** tienen el objeto de que puedan llegar a noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualquier otro gravamen; **(ooo)** para que así se eviten ocultaciones y fraudes.

Y para que en caso de perderse los protocolos o registros particulares de los escribanos del partido, sirva este para facilitar a los interesados las copias que necesiten.

Muchos siglos después, la Iglesia Católica considero importante crear un registro especial destinado a registrar o asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte y se llego a denominar después Registro Civil.<sup>54</sup>

### 6.2 ANTECEDENTES HISTORICOS

---

<sup>54</sup> JOAQUIN ESCRICHE; DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA; p 1427 y 1428

El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en su forma primitiva, se debió a la influencia de la Iglesia Católica.

En Grecia y en Roma existieron también registros de personas. Pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de terminar el estado civil de aquellas sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares. Este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Mas adelante Marco Aurelio ordeno que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de 30 días, tramite que debía efectuarse ante el prefecto.

Fue la Iglesia Católica quien a partir del Concilio de Trento, dio normas regularizando el modo de llevar los libros parroquiales de bautismos y matrimonios (luego la práctica impuso el de defunciones). Estos asientos con el tiempo, fueron comenzando a ser utilizados y admitidos como prueba e los contenciosos civiles.(ooo)

En cuanto al registro de los matrimonios, no solo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento y dificultaban la bigamia.

En 1749, se encargaba por ley se pusiese todo cuidado los libros parroquiales con la finalidad que estuviesen bien custodiados.

Con el advenimiento de la reforma se creo un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Esta situación se torno

más compleja a medida que los distintos Estados adquirirán ciertos aspectos de secularización que por su complejidades era cada vez mas necesario, llevar un control independiente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos.(ooo)

En el año 1869 tras la gloriosa revolución de 1868 se proclama la libertad de culto. Esta libertad exigía la creación de un Registro Civil, tal ley entro en vigor el 1ro de 1871.<sup>55</sup>

### **6.3 FUNCION DEL REGISTRO CIVIL**

Es una oficina organizada por el Estado donde se hacen constar de un modo autentico los hechos que constituyen y modifican el estadio civil de las personas.

Se dan también el nombre de registro civil a los libros en que se anotan los hechos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte son los tres hechos principales a que esta subordinado el estado civil. Por eso a ley se refiere directamente a ellos para establecer las secciones en que se divide el Registro Civil.

El Registro Civil, también llamado Registro Civil del Estado —en cuanto organismo administrativo, centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos; atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia,

---

<sup>55</sup> LUCAS SAUCEDO SEVILLA; MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO ABSOLUTO; p 34 y 35

estado civil y condición de las personas. En España es una expresión abreviada, puesto que su nombre histórico es Registro de los Estados Civiles.

En el Registro se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio. Es posible que el Registro Civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los registros consulares — que funcionan en el extranjero— y el Registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquéllos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

El Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa la autorización pertinente o por certificación.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Microsoft ® Encarta ® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation.

# CAPITULO VII

## EL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA

### 7.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Originalmente nuestra legislación en conjunto esta inspirada por el Derecho Canónico, como una consecuencia de que la religión católica apostólica y romana, tiene carácter oficial. Por eso, en el Código de Procedimiento Civil se concede plena validez y hacen prueba los certificados expedidos por las autoridades parroquiales. Dice el Art. 179 lo que sigue: “Los certificados de los curas, sacados de los registros de parroquia, hacen fe para probar la edad, el bautizo, matrimonio y muerte”.

Los actos mas importantes de la vida civil, como el nacimiento, matrimonio y muerte, se podrá probar por los certificados que otorgan las autoridades religiosas. **(ooo)**

Con referencia a los matrimonios mantienen su validez y fuerza probatoria los certificados de los párrocos cuando se trata de probar la realización de enlaces matrimoniales antes del 11 de octubre de 1911 en que solo existía el matrimonio religioso. Posteriormente y hasta el año 1940 las certificaciones otorgaban los Notarios de Fe Publica que participaron en el matrimonio. Desde 1940 en adelante, el certificado expedido por el Oficial del Registro, hace plena prueba.<sup>57</sup>

**(ooo)** Se creo en nuestro país el Registro del Estado Civil de las personas mediante ley de 26 de noviembre de 1898, la misma qué no tuvo aplicación

---

<sup>57</sup> CARLOS TERRAZAS TORRES; DERECHO CIVIL BOLIVIANO; 189, 190

hasta el 1 de enero 1940, en que se crearon las Oficialías del Registro Civil. Hasta antes de esa fecha, el registro del estado civil estaba en manos de diferentes organismos: la Iglesia y las notarias de fe pública. Creados los recursos necesarios, y organizada la Dirección General del Registro Civil y oficialías de su dependencia, esta repartición entro en funciones desde el 1 de enero de 1940 y a partir de esa fecha el estado de las personas esta a cargo del Registro Civil.

Conforme a la Ley de su creación y su correspondiente Decreto Reglamentario, las oficialías del Registro Civil deben llevar tres libros en que anotan: **(ooo)**

- 1) nacimientos
- 2) Matrimonios y divorcios
- 3) Defunciones.

Respecto a los matrimonios celebrados a partir del 1 de enero de 1940 deben ser inscritos en el registro y la autoridad competente para esta celebración es únicamente el Oficial del Registro Civil, todo de conformidad al Art. 55 y siguientes del Código de Familia. Celebrado el matrimonio, comprobación del mismo separación y divorcio de los esposos se anotaran en casillas especiales.<sup>58</sup>

## **7.2 ANTECEDENTES JURIDICOS**

Los Estados se han preocupado constantemente de establecer y perfeccionar la institución del Registro Civil, para llevar un control beneficioso para las personas y para la sociedad de los hechos y actos más notables de la existencia humana. Actos y hechos, que tienen la virtud de modificar el Estado Civil y dar nacimiento a derechos y obligaciones.

---

<sup>58</sup> RAUL ROMERO LINARES; APUNTES DE DERECHO CIVIL BOLIVIANO; p 147

Con tales propósitos en Bolivia, se dictó la Ley de 26 de Noviembre de 1898 en la presidencia de SEVERO FERNANDEZ ALONSO; en la que estableció la Institución del Registro Civil. Por diversas razones dicha Ley, recién tuvo aplicación práctica, debido a los Decretos Reglamentarios de 29 de diciembre de 1939 y 30 de noviembre de 1942 que hicieron viable la Ley al constituir los organismos necesarios, dotar del material respectivo y designar como consecuencia al personal necesario e idóneo.

Ciertas omisiones o disposiciones confusas dadas entre ambos Decretos Reglamentarios, motivaron se dicte el de 3 de julio de 1943 que en su Art. 1º abroga el DS de 29 de diciembre de 1939 y el de 30 de Noviembre de 1942.

El organismo máximo es la Dirección General del Registro Civil que administrativamente dependía del Ministerio de Justicia posteriormente paso la responsabilidad a la Corte Departamental Electoral hasta nuestros días.<sup>59</sup>

### **7.3 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Entre los romanos, las personas, desde el punto de vista del status, podían ser considerados desde tres aspectos: el status libertatis, o punto de vista de la libertad, siendo las personas entonces libres o esclavos; el status civitatis, o punto de vista de miembros de la ciudad, distinguiéndose en ciudadanos, latinos y peregrinos; y el status familiae, o punto de vista de la familia, lo cual permitía distinguir a las personas en sui iuris y alieni iuris. La situación de las personas se consideraba desde los tres puntos de vista antes mencionados y según fuese su condición tenía una u otra situación legal, gozaba de más o menos derechos. Para gozar de todos los derechos, la persona debía reunir los tres status de libertad, ciudadanía y sui iuris.

---

<sup>59</sup> RAUL ROMERO SANDOVAL; DERECHO CIVIL; p 165

En el derecho moderno no tiene ya ninguna importancia el punto de vista del Derecho romano, y el estado de las personas se funda más bien en la situación jurídica que estas tienen en la sociedad, situación que es permanente y que depende principalmente de las relaciones de familia. Gozan de estado exclusivamente las personas individuales y no las colectivas en atención a que estas no tienen, como es lógico, relación ninguna de familia.<sup>60</sup>

### 7.3.1 CARACTERISTICAS

Siendo el estado civil un atributo de la personalidad esta unido a la persona de ahí que sus características sean:

1. **Toda persona tiene necesariamente un Estado Civil.**- no puede haber personas sin estado civil y así será siempre o casado, o viudo, o soltero o separado, o divorciado.
2. **El Estado Civil es uno e indivisible.**- nadie al mismo tiempo, puede ser soltero y casado (ooo). En consecuencia, la unidad e indivisibilidad del estado esta con relación a su fuente u origen.
3. **El Estado Civil es de orden publico.**- quiere decir que es irrenunciable, imprescriptible e intransmisible. Como el estado no corresponde al grupo de los derechos patrimoniales, sino a los derechos personales, no pueden celebrarse actos de ninguna naturaleza que tiendan a renunciar el estado que uno tiene, a prescribir o transmitir.
4. **El Estado Civil es permanente.**- o sea que el estado que una persona tiene, lo mantiene 'permanentemente' en tanto dicho estado no sea

---

<sup>60</sup> RAUL ROMERO SANDOVAL; DERECHO CIVIL; p 178

cambiado. Así por ejemplo, e soltero sigue siendo soltero hasta que se case, y entonces adquiere el estado de casado, que mantiene también 'permanentemente' hasta que enviuda, se separa o se divorcia.<sup>61</sup>

### **7.3.2 IDENTIFICACION DE LA PERSONA**

El solo nombre de las personas no es suficiente para identificarlas, pues ocurre que muchas personas, aun sin tener vínculo de parentesco, llevan el mismo nombre y el mismo apellido. Es el caso de los homónimos.

Esta confusión o falta de identificación puede crear una serie de perjuicios materiales o morales, [por ejemplo; cuando una persona trata de acreditar que es casada para solicitar la división de bienes patrimoniales, o una asistencia familiar para ella o para sus hijos en caso que no cuenten con certificado de nacimiento].

Entonces es necesario demostrar la identidad; esta demostración se conoce con el nombre de identificación. La prueba que el interesado ofrece o que se pide consiste en la exhibición de la cedula de identidad, que hoy es obligatoria para hombre y mujeres, mayores o menores, nacionales o extranjeros, sin excepción.

La cedula de identidad se creó en Bolivia en virtud de la Ley de 10 de diciembre de 1927, cuyo artículo 1º dice 'se crea la cedula de identidad personal obligatoria para todos los estantes y habitantes de la Republica'. Por Decreto Ley de 31 de enero de 1944 la cedula se ha hecho obligatoria para hombre y mujeres.

---

<sup>61</sup> RAUL ROMERO SANDOVAL; DERECHO CIVIL; p 179, 180

La cedula de identidad consiste en una pequeña tarjeta con plastificación de seguridad, otorgada por autoridad publica competente, en nuestro país el Jefe Nacional del Servicio de Identificación Personal, dependiente de la Policía Boliviana, y sirve para acreditar única y exclusivamente la identidad de las personas.<sup>62</sup>

## **7.4 REGISTRO DE MATRIMONIOS**

### **7.4.1 DEFINICION**

El varón y la mujer que soliciten contraer matrimonio lo manifestaran por si o por medio de apoderado en forma legal, por escrito o verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno, el lugar de su nacimiento, su estado soltero o viudo, los nombres y apellidos de los padres, y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación fuese verbal, el Oficial del registro Civil levantara acta completa de ella, que será firmada por el y los interesados si supieren y pudiesen; y autorizada por dos testigos; añadiéndose un testigo por cada uno de los contrayentes que no pudiesen firmar.

El Oficial del registro esta obligado a franquear a los interesados el respectivo certificado y la libreta de familia en caso de matrimonio. Y a registrarlo en el Libro de Matrimonios otorgado por parte de la Corte Departamental Electoral, a quien debe entregar todos los libros y tarjetas utilizados para su respectivo archivo.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> JOSE PALMA; DERECHO CIVIL BOLIVIANO; p 223

<sup>63</sup> LUCAS SAUCEDO; ,ATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO ABSOLUTO; p 39 y 40

## **7.4.2 REQUISITOS**

Para iniciar los trámites de matrimonio los solicitantes deben ser mayores de 18 años. El varón antes de los 16 y la mujer antes de los 14 años cumplidos no pueden contraer matrimonio.

De acuerdo al Art. 56 del C.F es indispensable la presentación de los siguientes requisitos:

1. cedula de identidad o pasaporte de los contrayentes.
2. certificado computarizado de nacimiento (Art. 80 D.S 242447)
3. constancia escrita del asentimiento para el matrimonio en caso de menores de edad.
4. dispensa judicial de impedimento en casi necesario.
5. la sentencia sobre insolidéz de matrimonio anterior, de divorcio o el certificado de defunción del cónyuge anterior
6. en caso de matrimonio de extranjero con nacional debe presentar certificado consular que acredite el estado de soltero civil del pretendiente extranjero.

# **CAPITULO VIII**

## **EL REGISTRO DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES o UNIONES DE HECHO EN EL MUNDO**

### **8.1 LEGISLACION COMPARADA**

#### **8.1.1 EN EUROPA**

El ya recordado cuerpo legal de la **U.R.S.S**, que data de 1926, fue todavía producto de la reacción del régimen comunista revolucionario contra el derecho matrimonial anterior a 1917.

“En sus Arts. 1 y 3 admitía el matrimonio y el divorcio de hecho exentos de toda formalidad, “en estos casos - estatúa el Art. 2- se aconseja a los ciudadanos que hagan levantar un acta en las oficinas del registro Civil para llenar un interés estadístico y para facilitar la aplicación de reglas jurídicas diversas, tales como la disposición que permite heredar al cónyuge supérstite”.

La aplicación hecha de estas disposiciones, que legitimaban toda unión, dio lugar a pronunciamientos judiciales diversos. Uno de ellos fue emanado de la Corte Suprema de la Unión Soviética, extraídos de la obra de Rene David y John Hazard que permiten apreciar hasta que punto se atribuyo pleno valor legal al matrimonio de hecho.

En 1929, el Alto Tribunal permitió a dos mujeres con las cuales el causante vivía maritalmente en el momento de su muerte, presentarse como herederas a la sucesión de este. Esta situación, agrega Hazard,

contravenía la disposición que prohíbe la bigamia, y el de cujus habría sido procesado si el procurador hubiese sabido durante la vida de aquel, la forma en que vivía.

También en 1929, la misma Corte resolvió el siguiente caso. Se trataba de determinar, según la ley, cual era el cónyuge de una mujer que durante dieciséis años anteriores a su muerte había vivido con un hombre casado. Este último, que era el que trataba de demostrar que era el marido de dicha mujer, probó que desde hacía mucho tiempo había dejado de vivir maritalmente con la mujer que, según los registros del estado civil era su esposa. El tribunal de primera instancia se rehusó a reconocer la validez del segundo matrimonio porque, de ser válido, el hombre hubiera sido culpable de bigamia. En consecuencia a lo expuesto el código soviético reconoce el concubinato o matrimonio de hecho con efectos jurídicos. “las personas que vivan maritalmente de hecho – reza el Art. 3- y cuyo matrimonio no este registrado conforme con el sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones, mediante registro.

De modo entonces que el Código además del matrimonio registrado, reconoce y protege los derechos de las personas que mantengan relaciones de hecho y, por supuesto, no registradas, aunque el reconocimiento de esas relaciones este sujeto a pruebas de la posesión de estado. Las disposiciones relativas al patrimonio familiar – dispone el Art. 11- comprenden también el patrimonio de las personas que se encuentren en relaciones maritales de hecho gozando también del derecho de obtención del sustento tanto durante el matrimonio como después de su disolución.

El proceso del derecho soviético, en esta materia, denota a las claras que la legitimidad basada en las formas, satisface exigencias del acto jurídico en función al orden público familiar.

En la Europa de hoy, el tratamiento legislativo de las uniones de hecho es posible dividirlo en tres grupos:

Por un lado, encontramos aquellos en que la convivencia se encuentra consolidada; por otro, aquellos en que se trata de un fenómeno emergente; y por ultimo, aquellos en que la convivencia de hecho se encuentra poco extendida.

Dentro del primer grupo es posible ubicar los países nórdicos, en que las parejas de hecho constituyen la mayoría de las uniones de convivencia entre la población joven, sin perjuicio de que disminuye significativamente a medida que aumenta la edad de los convivientes.

Producto del alto porcentaje que estas uniones representan en la población nórdica, el tratamiento legislativo se sostiene en leyes específicas que les otorgan efectos similares a los del matrimonio.

En un segundo grupo se encuentran países como Francia, Gran Bretaña y Alemania, en que si bien las uniones de hecho responden a una realidad social, su porcentaje no corresponde a un segmento significativo de la población. En general, en estas legislaciones se atribuyen a las uniones efectos específicos, sin asimilarlas a la figura del matrimonio.

Por ultimo, en un tercer grupo podemos ubicar países como **España** e Italia en que baja considerablemente el porcentaje de este tipo de uniones. Respondiendo a dicha realidad, se trata de países que aun se

mantienen dentro del abstencionismo legislativo, sin perjuicio de que en España, las comunidades autónomas han comenzado a legislar respecto del tema.

Las comunidades Autónomas que han regulado las parejas de hecho por orden cronológico son:

1. MADRID – ley 11/2001 de 19 de Diciembre de Uniones de Hecho.. decreto 134/2002 de 18 de julio que aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.
2. CATALUÑA – Ley 10/1998 de 15 de julio de Uniones Estables.
3. ARAGON – Ley 6/1999 de 26 de marzo de Parejas estables no casadas.
4. NAVARRA – Ley 6/2000 de 3 julio de Parejas estables.
5. VALENCIA – Ley 1/2001 de 6 de abril de Convivencia de Hecho.
6. ISLAS BALEARES – Ley 18/2001 de 19 de diciembre de Parejas estables.
7. ASTURIAS – Ley 4/2002 de 23 de mayo de Parejas estables.
8. ANDALUCIA – Ley 5/2002 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho.
9. PAIS VASCO – Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de parejas de hecho
10. CANARIAS – Ley 5/2003 del día 6/03/2003
11. LA RIOJA – proposición de ley por la que se regulan las uniones de hecho de la Rioja.
12. EXTREMADURA – ley 5/2003 de 20 de marzo de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Extremadura.

El Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de las mencionadas comunidades deben cumplir con los siguientes requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Parejas de hecho.

**Los requisitos son los siguientes:**

1. ser mayor de edad o menor emancipado
2. no estar incapacitado judicialmente
3. no tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
4. no pueden constituir unión de hecho las personas que forman una unión estable y registrada con otra persona.
5. los miembros de la unión de hecho deberán ser solteros, viudos, divorciados, haber obtenido la nulidad matrimonial o estar separados judicialmente.
6. al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado y ser residente en la Comunidad.

Este último requisito es el que más cambios sufre en algunas regulaciones autonómicas, ya que muchas de ellas exigen que los dos miembros estén empadronados en la comunidad donde pretendan inscribirse.

### **8.1.2 EN PANAMA**

La Constitución Política de la Republica de Panamá de 1972 establece en su Art. 54 que “La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

En virtud de esta disposición concluimos que en Panamá las uniones de hecho se encuentran equiparadas al matrimonio legítimamente constituido, generando ambas figuras los mismos efectos.

El código de familia de 1994, al regular los matrimonios especiales dedica a las uniones de hecho los Arts. 53 y siguientes.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que este tipo de uniones produzcan efectos dentro del ordenamiento jurídico se contemplan los siguientes:

- a) capacidad de los sujetos para formar una unión de hecho
- b) que la unión tenga un plazo mínimo de duración de cinco años consecutivos
- c) que la convivencia se de en condiciones de estabilidad y singularidad.

Las uniones de hecho no se consideran como una figura paralela análoga al matrimonio, sino que constituye un verdadero matrimonio.

El código de familia se encarga de regular la inscripción de este tipo de uniones en el Registro Civil. Para poder llevar a cabo dicha inscripción, es necesario que se eleve una solicitud a la Dirección General o Dirección Regional de Registro Civil y comprobar la existencia de la unión a través de la declaración de dos testigos, los cuales deben ser personas honorables y vecinas del lugar donde se mantiene la unión.

Una vez que la Dirección compruebe la existencia de la relación de hecho, procederá a hacer la inscripción, y la unión surtirá los efectos que

el Código establece para el matrimonio civil, desde la fecha que se cumplen los requisitos.

Existe la posibilidad de que el Ministerio Público, en interés de la ley o la moral, o un tercero afectado, se opongan a la inscripción o la impugnen una vez efectuada, en el caso de que la declaración fuera contraria a la realidad de los bienes. (Art. 57 del CF) sin embargo, la impugnación no puede llevarse a cabo una vez que haya transcurrido un año desde que se hubiera verificado. (Art. 58 CF).

Puede suceder que los convivientes no soliciten la inscripción de la unión y que uno de los sujetos intente reclamar los derechos que la ley le otorga. En este caso, de acuerdo al art. 56 del CF, el matrimonio de hecho puede comprobarse judicialmente mediante los trámites que determina el Libro IV del Código relativo a la “Jurisdicción y Procedimientos de la Familia y Menores”.

Una vez comprobada la existencia de la unión esta producirá efectos desde que se cumplan los requisitos del Art. 53. En este caso, será una sentencia declarativa la que determine la fecha desde la cual la unión surtirá los efectos previstos por el legislador.

### **8.1.3 EN SUDAMERICA**

En el anteproyecto de código civil Paraguayo, se dispuso en el Art. 281 los efectos jurídicos a la unión de hecho concertada entre un hombre y una mujer exentos de los impedimentos para contraer legítimas nupcias, con el fin de vivir juntos, bajo un mismo techo, compartir la

misma mesa y lecho, procrear, alimentar, educar a los hijos habidos de su unión y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma publica.

Para que los concubinos puedan gozar de los beneficios instituidos en su favor por este código '**deberán inscribir su unión**'.

Con respecto a los demás países que conforman Sudamérica, podemos indicar que en una mayoría se reconoce al concubinato o unión libre, sin embargo ninguno propuso así como España la institucionalización del registro de las uniones conyugales libres, simplemente reconocen la institución de la unión de hecho dando los mismos efectos jurídicos que el matrimonio pero de forma incompleta por faltar un registro que sirva de prueba sólida que existe tal unión.

## **8.2 LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO COMO MEDIO PROBATORIO**

La importancia del Registro Civil radica en el hecho de que sirve como fuente de información sobre el estado de las personas, suministrando medios probatorios de fácil obtención para la prueba del estado civil de las personas, evitando la necesidad de recurrir a pesquisas o pruebas de dudoso valor.

Un Registro Civil bien organizado debe prestar importantes servicios tanto en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Privado.

Recordemos que existen dos tipos de pruebas las ordinarias que en el presente caso vendría a ser la partida matrimonial elaborada por el Oficial del Registro Civil o el testimonio de ellas, el certificado de matrimonio y la libreta de familia. El otro tipo de prueba vendría a ser la extraordinaria que consiste en un medio

supletorio que faculta la ley para acreditar la existencia de la delación jurídica en casos especiales cuando no es posible hacerlo por la forma ordinaria, sin embargo cabe recalcar que este medio probatorio es propenso de ser entorpecido y manipulado por aquellos que vulneran la justicia. Por lo tanto creemos que en el caso de probar las uniones conyugales libres la mejor forma es que estos cuenten con un certificado que avale el status civitatis de los concubinos otorgada por el Oficial del Registro Civil.

# CAPITULO IX

## CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

### 9.1 CONCLUSIONES

Al concluir el presente estudio, partiendo de la premisa “la necesidad de crear el Registro de las Uniones Conyugales Libres” podemos establecer lo siguiente:

**PRIMERO.-** Nuestra CPE dispone en su Art. 193 inc II “*que las uniones libres que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas*”; sin embargo en la aplicación practica jurídica no existen mecanismos para que se regulen estas uniones; en los juzgados podemos observar que la mayoría que pide el reconocimiento de matrimonio de hecho lo hace una vez disuelto la unión. ¿Cómo podemos pedir a la ley que reconozca nuestro matrimonio para después quede disuelto?

Es necesario buscar otro mecanismo de reconocer las uniones de hecho, que sea gratuito y rápido ya que pudimos constatar por medio de los funcionarios judiciales quienes manifiestan que la mayoría de las parejas de hecho no piden tal reconocimiento por lo costoso que resulta todo el tramite.

**SEGUNDO:** La CPE en su Art. 193 concordante con el Art. 4 del CF dice: “*que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado*”; sin embargo su órgano encargado de dar fe publica, me refiero a la **CORTE NACIONAL ELECTORAL**, a través de los **OFICIALES DE REGISTRO CIVIL**, no han encontrado un medio para certificar a las Uniones de Hecho, ya

*que la misma Carta Fundamental dice que son considerados similares al matrimonio. Sin embargo existe un vacío jurídico con relación a la falta de una prueba para las uniones de hecho como cuenta el matrimonio.*

**TERCERO:** Las uniones de hecho son mucho mas frágiles en cuanto a su disolución, en muchos casos dejando sin protección a la mujer embarazada que por falta de conocimiento jurídico queda sola y abandonada sin que el Estado proteja sus derechos.

*El Art. 195 de la CPE en su inc II dice “La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla de acuerdo al régimen que determine la ley” Y resulta que para investigar la paternidad, la concubina deberá acudir a laboratorios genéticos para que cuente con la prueba de ADN, pero resulta que el costo asciende a \$300 (Trescientos Dólares Americanos); aunque existe rebaja a Sus 150 para aquellas personas de escasos recursos; hay muchas personas que no consiguen los 150 dólares, dejando su derecho frustrado.*

**CUARTO:** Un juicio de reconocimiento de Unión de Hecho se hace largo y tedioso porque las partes en conflicto quieren demostrar que bienes fueron adquiridos dentro la unión para así dividirlo, sin embargo probar desde cuando estuvieron viviendo es un problema que se puede solucionar existiendo un Registro en el cual haga constar la fecha y los bienes adquiridos mutuamente y los que pertenecías ante que se unieran; así se revolvería mucho mas rápido.

#### **9.1.4 RECOMENDACION**

##### **PRIMERA RECOMENDACIÓN**

Proponer un Ante Proyecto de Ley de complementación al Código de Familia, que trata exclusivamente sobre el “Registro de Uniones Conyugales Libres “; con el cual se garantice a todas aquellas parejas que están viviendo en concubinato para que cuenten con las garantía y la protección que la CPE en su Art. 193 que indica.

El órgano encargado para regular a todas estas uniones será, la Corte Departamental Electoral, a través de los Oficiales de registro Civil quienes llevaran un cuarto libro destinado al Registro de todas aquellas uniones libres de hecho. En el registro también contemplara sobre los bienes adquiridos antes de la unión de hecho así como también de todos los bienes adquiridos dentro la unión.

Uno de los datos que nos proporcionara el registro es la fecha desde que vienen viviendo en concubinato. Dato que ayuda a determinar la división de los bienes patrimoniales.

### **SEGUNDA RECOMENDACIÓN**

Otra propuesta de la presente tesis es la creación del “Certificado de **Inscripción en el registro de Uniones de Hecho**”. Se les otorgara un original y su copia a los interesados.

(Ver Anexos)

### **TERCERA RECOMENDACION**

En merito a uno de los principios del derecho procesal el que permite que la justicia sea para todos, me refiero al **PRINCIPIO DE GRATUIDAD**, para dar cumplimiento a este principio recomendamos que el registro de las uniones de hecho sea de forma gratuita, así como la prueba de ADN a cargo de INLASA,

para todas aquellas personas que requieran de este servicio y sean de escasos recursos económicos.

#### **CUARTA RECOMENDACIÓN**

Una vez que se de curso a la presente propuesta de la creación de un registro de las Uniones Conyugales Libres, difundir por diferentes medios de comunicación y a la vez contar con apoyo publicitario a cargo de la Corte Departamental Electoral, para su conocimiento a la población en general, creando puntos de registro en todas las zonas, otorgando crípticos, volantes, revistas informativas que reflejen la necesidad de registrarse todas aquellas parejas que se encuentran viviendo en concubinato.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1°. ACADEMIA DE CIENCIAS JURIDICAS, ESTUDIOS JURIDICOS, Editorial Latinpel, La Paz-Bolivia, (2005), p 222
- 2°. ALESSANDRI RODRIGUEZ ARTURO, CURSO DE DERECHO CIVIL, Editorial Nascimento, Santiago-Chile, (1945), p 1101
- 3°. BARRENECHEA ZAMBRANA RAMIRO, SOCIOLOGIA, Editorial La Primera SRL, La Paz-Bolivia, (2003), p 341
- 4°. BORDA GUILLERMO, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires-Argentina, (1984), p 518.
- 5°. ENGELS FEDERICO, EL ORIGEN DE LA FAMILIA, Editorial Progreso, Moscu, (1979), p 213
- 6°. ESCRICHE JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Editorial BOURET, Madrid-España (1884), p 1543
- 7°. IÑIGUEZ de SALINAS ELIZABETH, Guía Jurídica para la Mujer y la Familia, Editorial Subsecretaria de Asuntos de Genero, La Paz-Bolivia, (1997), p 224.
- 8°. JIMENEZ SANJINES RAUL, LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR, Editorial Garabatos, La Paz-Bolivia, (2006), p 976
- 9°. JIMENEZ SANJINES RAUL, Matrimonio de Hecho, Editorial Popular, La Paz-Bolivia, (1993), p 71

- 10°. MADRES JOVENES, Revista Domingo, Periódico “la Prensa”, Numero 32, Año 2, fecha mayo 2007.
- 11°. MATRIMONIO A LA CARTA; Revista OK, Periódico “La Prensa”, Numero 50, fecha 5 de marzo de 2000
- 12°. MAZEUD HENRY, RESUMENES DE DERECHO CIVIL, Editorial Corporación Continental SRL, Lima-Peru, (1986), p 742
- 13°. MESSINEO FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Editorial Jurídicas Europa-América, Tomo III, Buenos Aires, (1971), p 619
- 14°. MESSINEO FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Editorial Jurídicas Europa-América, Tomo II, Buenos Aires, (1971), p 619
- 15°. MORALES GUILLEN CARLOS, CÓDIGO DE FAMILIA, Editorial Gisbert, La Paz-Bolivia, (1979), p 815
- 16°. PALMA JOSE, DERECHO CIVIL, Editorial Universo La Paz-Bolivia, (1906), p 369
- 17°. PAZ ESPINOZA FELIX, Derecho de Familia, Editorial El Original, 3ra Edición, La Paz-Bolivia, (2007), p 584
- 18°. PAZ ESPINOZA FELIX, El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos; Editorial Temis, La Paz-Bolivia, (2006), p 610

- 19°. PLANIOL MARCEL y RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M CAJICA, Volumen III, Argentina, (1946), p 527
- 20°. ROMERO LINARES RAUL, Apuntes de Derecho Civil Boliviano, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, (1965), p 381
- 21°. ROMERO SANDOVAL RAUL, DERECHO CIVIL, Editorial Los Amigos del Libro, Cochabamba-Bolivia, (1986), p 428
- 22°. SALINAS MARIACA RAMON, Las Constituciones de Bolivia, Editorial Escuelas de Arte, La Paz-Bolivia, (1989), p 401
- 23°. SAMOS OROZA RAMIRO, Derecho de Familia, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia, (1995), p 303.
- 24°. SAUCEDO SEVILLA LUCAS, Matrimonio Civil y Divorcio Absoluto, Editorial Particular, Sucre-Bolivia, (1963), p 160
- 25°. TERRAZAS TORRES CARLOS, Derecho Civil Boliviano, Editorial Universidad Mayor de San Andrés, La Paz-Bolivia, (1958), p 462.
- 26°. TIDELA JOSÉ MANUEL, CURSO DE DERECHO ROMANO, Editorial La Época, La Paz-Ayacucho, (1846), p 263
- 27°. VAN DE VELDE H, AVERSION Y ATRACCION EN EL MATRIMONIO, Editorial Claridad, Buenos Aires-Argentina, (1992), p 354
- 28°. ZABALETA DELGADO IVAN, EL CONCUBINATO RUPTURA E INCIDENCIAS SOCIOECONOMICAS EN LA PAREJA CONCUBINARIA, Editorial Punto de Impresión, La Paz-Bolivia, (2005), p 109

- 29°. ZANNONI EDUARDO, El Concubinato, Editorial Depalma, Buenos Aires, (1970), p 227
- 30°. [www.elconcubinatoennuestroderechodefamilia.com](http://www.elconcubinatoennuestroderechodefamilia.com)
- 31°. [www.asistentedejuez.com](http://www.asistentedejuez.com)
- 32°. [www.tratamientojuricode las uniones de hecho.es.com](http://www.tratamientojuricode las uniones de hecho.es.com)
- 33°. [www.unionesdehechoeeuu.com](http://www.unionesdehechoeeuu.com)

*FIN*